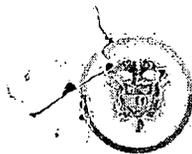


USUARIO	mramirer	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/03/2023	
FECHA FINAL	31/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1402	1100160000020210096200	0017	13/03/2023	Fijación en estado	JHONATAN HARLEY - OROZCO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto del 10-02-2023 Concede libertad condicional y redención de pena // MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3327	11001310700520080012100	0017	13/03/2023	Fijación en estado	ANUAR - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto del 21-02-2023 Niega permiso de 72 horas //MARR - CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3667	11001600001320131441100	0017	13/03/2023	Fijación en estado	JUAN EVANGELISTA - TROCHEZ CHOCUE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023. declara Prescripción //MARR - CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
3667	11001600001320131441100	0017	13/03/2023	Fijación en estado	VICTOR HUGO - HIO TROCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 declara Prescripción //MARR - CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
4385	05002610018320158010900	0017	13/03/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - BOTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto del 21-02-2023 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4955	85001600117220100065800	0017	13/03/2023	Fijación en estado	YURY - QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto del 28-02-2023 concede redención //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9407	11001600002320180307100	0017	13/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN MANUEL - RODRIGUEZ GUATIBONZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto del 27-02-2023niega acumulación de penas //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11415	11001600001520190301500	0017	13/03/2023	Fijación en estado	CARLOS DAVID - RODRIGUEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18727	11001600001920180133400	0017	13/03/2023	Fijación en estado	JAIRO ALFREDO - PARRA POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto del 28-02-2023 Niega solicitud de cancelacion de antecedentes //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
19102	11001600002320180224900	0017	13/03/2023	Fijación en estado	PIERRE ANDERSON - ALARCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto del 01-03-2023 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24764	11001600001320210355500	0017	13/03/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - ALVAREZ ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto del 20-02-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27181	11001600002320190482500	0017	13/03/2023	Fijación en estado	JORGE ANIBAL - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto del 27-02-2023 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
31130	11001600001320190823900	0017	13/03/2023	Fijación en estado	JAVIER JOSE - FERNANDEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31562	11001600002320200030700	0017	13/03/2023	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto del 28-02-2023 concediendo redención //MARR - CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
31684	11001600001520170550400	0017	13/03/2023	Fijación en estado	RAFAEL - NIETO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto del 07-03-2023 extingue condena //MARR - CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
35994	11001600001820120134600	0017	13/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ALFONSO - ARDILA AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 extingue condena //MARR - CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
48279	11001600002320210383800	0017	13/03/2023	Fijación en estado	KRISTIAN - MENESES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48747	1100160000020180223600	0017	13/03/2023	Fijación en estado	LUIS DAVID DURAN ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto del 08-03-2023 extingue condena //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49225	11001600009020190000100	0017	13/03/2023	Fijación en estado	LAURA CAMILA - ACOSTA VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 extingue condena //MARR - CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
49759	11001600001920150375301	0017	13/03/2023	Fijación en estado	BRAYAN ALEXIS - SILVA MUÑETON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto del 01-03-2023 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69473	25000310700220090002701	0017	13/03/2023	Fijación en estado	EDWIN FRANCISCO - PRADA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto del 06-03-2023 niega extinción condena //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
83966	11001600000020090014700	0017	13/03/2023	Fijación en estado	HECTOR - VILLALOBOS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto del 22-02-2023 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
90211	25000310700120040000700	0017	13/03/2023	Fijación en estado	JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto del 27-02-2023 Niega rebaja de pena //MARR - CSA//	FOTOCOPIADO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
122283	11001310404520080029100	0017	13/03/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ROGER - LOPEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 extingue condena //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO





Rad.	:	11001-60-00-000-2021-00962-00 NI.1402
Condenado	:	JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN
Identificación	:	1.026.557.917
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2700 SMLMV por haber sido hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **4 de agosto de 2020**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto,

que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza. Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100).

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Normas antes enunciadas que deben ser aplicadas al unísono con la resolución 10383 del 5 de diciembre de 2022 por la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18656308	07-09/2022	504	Trabajo	31.5
TOTAL				31.5 Días



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 24 de enero de 2023, expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca al penado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN**, redención de pena en proporción de 31.5 días por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a*



la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC - 1639 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 303 del 26 de enero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 60 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 36 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de agosto de 2020 - contando con reconocimiento de redención de pena de 188.75 días¹, para un total de 37 meses de prisión, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina la información obrante al plenario, más concretamente la aportada con su solicitud de prisión domiciliaria, en la que se da cuenta que reside en la Diagonal 69 A BIS B Sur 18 M 22 de esta ciudad.²

¹ Ver autos del 28 de marzo de 2022, 23 de mayo de 2022, 29 de agosto de 2021, 11 de noviembre de 2021 y esta providencia.

² Declaraciones extrajudiciales realizadas por PAOLA ANDREA SEPULVEDA VILLAMIL, ANGIE DANIELA LAGOS RODRIGUEZ, MARTHA LUCIA, constancia de la junta de acción comunal barrio Juan Pablo II, constancia laboral emitida por la empresa DAS INDUSTRIAS LIMPIAS NIT 80210479-9, recibo publico de acueducto del inmueble DG 69 A BIS B SUR 18M 22.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no obra condena por tal concepto.

En lo que respecta al pago de la multa, si bien no obra soporte de pago de la misma, ello no será óbice para acceder al subrogado que se estudia, al tenor de lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 1709 de 2004.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)



En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

"De acuerdo a lo relatado en el escrito de acusación, los hechos que nos ocupan se remontan al año 2018 en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, donde existen dos barrios colindantes: Capri y el Juan Pablo II. En el primero de ellos operaba una estructura delictiva conocida como la Olla del Capri, la cual era liderada por MICHELL ANTONIO y algunos integrantes de su familia, esta organización fue desmantelada el año 2019 y sus integrantes judicializados.

Por su parte en el barrio Juan Pablo II, se conformó desde el segundo semestre del 2018 un Grupo de delincuencia común organizado con la finalidad de vender sustancias estupefacientes como el bazuco y la marihuana, el cual se denominó la Olla de JUANCHITO PINPON, quienes vendían la droga en la casa de alias la MONA y en el parque del barrio.

La creación, fundación e inicio de este último grupo se dio con los hermanos CRISTIAN Y WALTER GAMBA CARDONA, DEISY, BRANDON

⁴ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ENRIQUE RAMIREZ AREVALO, YEISON STIVEN ALVAREZ RODRIGUEZ y JHONATHAN HARLEY OROZCO ALARCON.

Posteriormente, en octubre de 2019, al salir de la cárcel, se les unió el señor BRAYAN CAMILO RESTREPO CHAVES.

Este grupo, JUANCHITO PINPON del barrio Juan Pablo II, una vez conoció que autoridades de la SIJIN habían impactado la estructura de MICHEL ANTONIO, o sea la banda del CAPRI, emprendió acciones para apoderarse de ese territorio y vender en el sus propias sustancias estupefacientes; para ello y a efecto de lograr intimidar a la familia ANTONIO, resolvieron aniquilarlos.

En lo que tiene que ver con el aquí acusado JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON, conocido con el alias de LABIOS, era un integrante activo de la estructura delictiva JUANCHITO PINPON, su rol era el de vender sustancias estupefacientes en el parque del barrio Juan Pablo II. Fue fundador del grupo desde el segundo semestre de 2018 y ha hecho parte integral hasta junio de 2020.

Aunado a lo anterior se tiene que para el día 14 de junio de 2020, a eso de las 14:00 horas, en la diagonal 69C Bis No. 18M - 6 Sur, barrio Juan Pablo II de la localidad de Ciudad Bolívar, según testigos presenciales, el señor OROZCO ALARCON, alias LABIOS, apareció portando un arma de fuego con la cual se le enfrentó en vía pública al señor OSCAR SMITH CUELLAR LIZCANO, alias el MONO, con la cual realizó varios disparos.

El señor OROZCO ALARCON no cuenta con permiso para el porte o tenencia de armas de fuego."

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicada al tráfico de estupefacientes, hecho que exige una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial para la niñez y la juventud.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia

organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles."

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo,



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social. La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 4 de agosto de 2020, tiempo durante el cual ha realizado algunas labores que le representaron el reconocimiento de redención de pena, reportando un comportamiento en grado de Bueno, no contando con sanciones disciplinarias, lo que le permitió ser favorecido con la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 0303 del 26 de enero de 2023.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; al respecto, se otea que

el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 23 meses que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones dada la gravedad de la conducta aunado a que su residencia permanece en el mismo lugar de los hechos, será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 5 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Finalmente y como quiera que en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-80281-00 (55433) el penado tiene pendiente la suscripción de la diligencia de compromiso para acceder al subrogado concedido, se procederá a librar el acta correspondiente, misma que obrará en el citado radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN**, redención de pena en proporción de 31.5 días por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.



SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.026.557.917 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- Como quiera que en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-80281-00 (55433) el penado tiene pendiente la suscripción de la diligencia de compromiso para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional concedido, se procederá a librar el acta correspondiente, misma que obrará en el citado radicado.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/07/23 HORA: _____

NOMBRE: Jhonatan I

CÉDULA: 1026557917

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



10

Re: ENVIO AUTO DEL 10/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1402

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

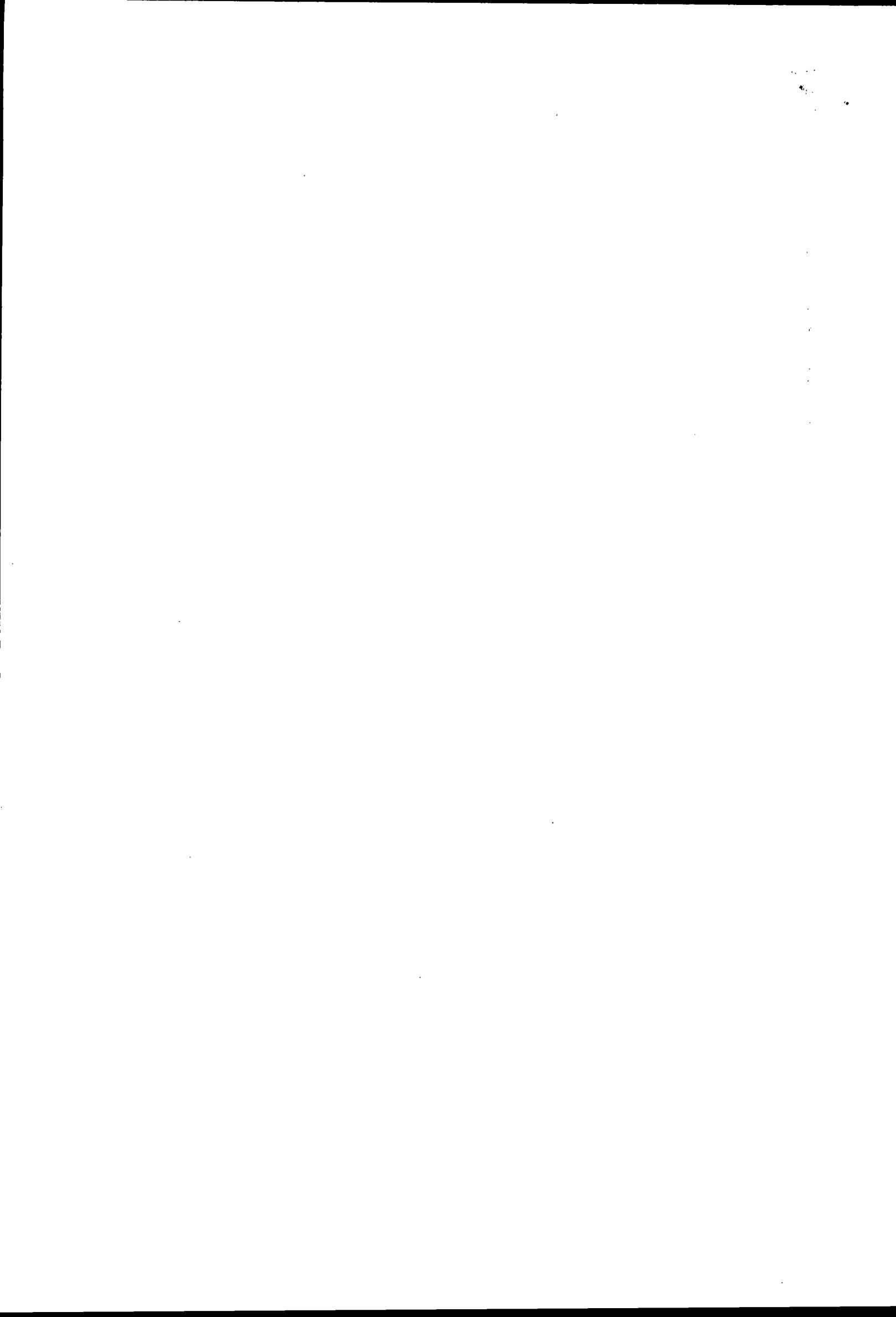
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 8:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1402 - LIBERTAD CONDICIONAL OROZCO ALARCÓN.pdf>



Re: ENVIO AUTO DEL 10/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1402

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2023 10:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



----- GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 8:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1402 - LIBERTAD CONDICIONAL OROZCO ALARCÓN.pdf>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: ANUAR RODRIGUEZ CORTES

Cedula: 79.917.954

Delito: HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

Bogotá, D. C., Veintidós (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al beneficio administrativo de Permiso de Salida hasta por 72 Horas respecto del penado ANUAR RODRIGUEZ CORTES conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó al señor ANUAR RODRIGUEZ CORTES a la pena principal de 25 años, 5 meses y 8 días de prisión, y multa de 3551 S.M.L.M.V.; y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haber sido hallado coautor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Asesoría Jurídica del COMEB mediante comunicación 113-COMEB-AJUR-ERON del 9 de febrero de 2023 informa que se envía documentación para el estudio de beneficios administrativos SIN PROPUESTA.

En aras de establecer la alegada condición, se procederá en el estudio correspondiente, teniendo como sustento lo reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Estar en la fase de mediana seguridad.

2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.



Número Interno: 39001 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2016-13713-00
Condenado: FABIO ELIECER ESCALANTE
Cedula: 1.031.159.073

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género"

Para la concesión de los subrogados penales, debe el ejecutor verificar el ordenamiento legal, de donde se deviene que en ocasiones, queda limitado su otorgamiento tal y como acontece en el presente caso, ello e de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que textualmente reza:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Esta disposición normativa resulta pertinente para el presente asunto toda vez que el señor ANUAR RODRIGUEZ CORTES fue condenado por el reato de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETERÓGENO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MÚNICIONES**, por hechos del 27 de noviembre de 2007, es decir, durante la vigencia de la Ley 1121 de 2006, situación que conlleva a que la propuesta de permiso de salida hasta por 72 horas se despachada desfavorablemente, absteniéndose de efectuar por sustracción de materia la verificación de los presupuestos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 y normas complementarias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto del penado ANUAR RODRIGUEZ CORTES, identificado con la C.C. N° 79.917.954 por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN Q10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3322

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21- FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Awar Rodriguez Corter

FIRMA PPL:

CC: 79'917,954

TD: 59145

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



2

1

RE: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 7:25

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Beneficio. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

GET

Número Interno: 3667 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2017-02905-00
Condenado: JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE
Cedula: 76.142.131
Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

Bogotá, D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 124 S.M.L.M.V. y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Revisadas las diligencias, se tiene que el penado JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE estuvo privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia que fuera decretada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia de fecha 17 de agosto de 2013; dicha medida fue revocada el 9 de febrero de 2015, por parte del Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Así las cosas, conforme al numeral 3º del artículo 37 de la Ley 599 de 2000¹, se acreditará en favor del señor JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE un descuento previo de la pena por un término de 17 meses y 13 días, estando pendientes por descontar 78 meses y 17 días.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).

¹ ARTÍCULO 37. LA PRISION. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena."



Sobre este particular la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el radicado No. 2003-00776-03 de calenda 17 de octubre de 2012, M.P Esperanza Najar Moreno indicó

"En cuanto al factor a tener en cuenta para que opere, es clara la norma en señalar que lo será, el quantum de la sanción señalada en el fallo el que falte por ejecutar (subraya de la Sala), desde luego bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de libertad, en cuyo caso comienza a transcurrir el término, el cual se interrumpe, según el mandato del artículo 90 del código en mención (antes 89) cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para que termine la misma.

Importa precisar igualmente, que el artículo 37 ídem numeral 3, prescribe que la detención preventiva no se reputa como pena; sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte de ésta, lo que se convierte en un dictado de justicia y de equidad, ha dicho la máxima Corporación Constitucional.

Si bien el cierto, la esencia de la privación de libertad anticipada, no es reemplazar la condena, uno de sus fines es precisamente, el de garantizar la ejecución de la pena de prisión; consecuente con ello, contra lo afirmado por el Juez de primera instancia, debe tenerse en cuenta como término cumplido de la misma".²

Por su parte, respecto del cuando debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta; según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 16 de diciembre de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de 78 meses y 17 días, correspondiente al tiempo de la pena que le falta por cumplir; así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 2 de julio de 2022, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Dr. Alberto Poveda Perdomo, 21 de marzo de 2013, interlocutorio de segunda instancia, Rad 110013104047203300194 05



puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, **y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

OTRA DETERMINACION

Ingresas por correo electrónico oficio por parte del responsable Unidad Policía Judicial de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante el cual solicita

1. ACTA DE COMPROMISO suscrita por el indiciado para la concesión de detención domiciliaria
2. Sentencia de 1 y 2 instancia donde se condena al indiciado
3. Informar situación jurídica el indiciado y si a la fecha se encuentra purgando pena"

Verificado el expediente, se tiene que no hay copia del "acta de compromiso para la concesión de detención domiciliaria", pues éste no fue allegado por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Por otra parte, frente a la situación jurídica del procesado se tiene que pese a ser requerido para el cumplimiento intramural de la pena, las órdenes de captura que fueron libradas no se materializaron, al punto que operó el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, y en auto de la fecha hubo la necesidad de decretarla.

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de copia de las piezas procesales solicitadas, con destino al requirente, junto con copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

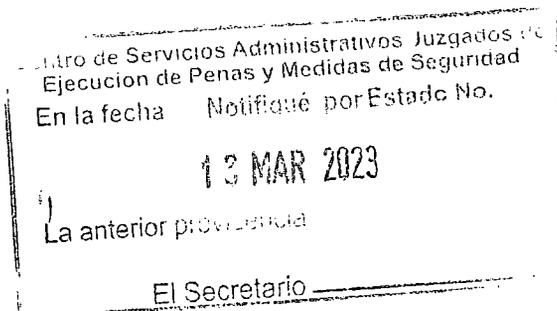
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, identificado con la C.C. N° 76.142.131, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, identificado con la C.C. N° 76.142.131

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, identificado con la C.C. N° 76.142.131 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"





Número Interno: 3667 ~~Ley 906 de 2004~~
Radicación: 11001-60-00-013-2017-02905-00
Condenado: JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE
Cedula: 76.142.131
Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, identificado con la C.C. N° 76.142.131, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, identificado con la C.C. N° 76.142.131, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J
E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE
CALLE 188 NO 9-64
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1913

NUMERO INTERNO 3667
REF: PROCESO: No. 110016000013201314411
C.C: 76142131

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN FAVOR DE JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 76.142.131, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 76.142.131 TERCERO.- CANCELAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA QUE SE HUBIERAN LIBRADO EN CONTRA DEL PENADO JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 76.142.131 EN LO QUE RESPECTA A LAS PRESENTES DILIGENCIAS

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

14

Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3667-JUAN EVANGELISTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 10:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 2:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3667 - JUAN EVANGELISTA TROCHEZ CHOCUE - DECRETA PRESCRIPCION.pdf>





Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3667 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2017-02905-00
Condenado: VICTOR HUGO HIO TROCHEZ
Cedula: 16.897.650
Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

Bogotá, D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado VICTOR HUGO HIO TROCHEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 124 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Revisadas las diligencias, se tiene que el penado VICTOR HUGO HIO TROCHEZ estuvo privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia que fuera decretada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia de fecha 17 de agosto de 2013; dicha medida fue revocada el 9 de febrero de 2015, por parte del Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Así las cosas, conforme al numeral 3º del artículo 37 de la Ley 599 de 2000¹, se acreditará en favor del señor VICTOR HUGO HIO TROCHEZ un descuento previo de la pena por un término de 17 meses y 13 días, estando pendientes por descontar 78 meses y 17 días.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).

¹ ARTÍCULO 37. LA PRISION. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena."



Sobre este particular la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el radicado No. 2003-00776-03 de calenda 17 de octubre de 2012, M.P Esperanza Najjar Moreno indicó

"En cuanto al factor a tener en cuenta para que opere, es clara la norma en señalar que lo será, el quantum de la sanción señalada en el fallo el que falte por ejecutar (subraya de la Sala), desde luego bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de libertad, en cuyo caso comienza a transcurrir el término, el cual se interrumpe, según el mandato del artículo 90 del código en mención (antes 89) cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para que termine la misma.

Importa precisar igualmente, que el artículo 37 ídem numeral 3, prescribe que la detención preventiva no se reputa como pena; sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte de ésta, lo que se convierte en un dictado de justicia y de equidad, ha dicho la máxima Corporación Constitucional.

Si bien el cierto, la esencia de la privación de libertad anticipada, no es reemplazar la condena, uno de sus fines es precisamente, el de garantizar la ejecución de la pena de prisión; consecuente con ello, contra lo afirmado por el Juez de primera instancia, debe tenerse en cuenta como término cumplido de la misma".²

Por su parte, respecto del cuando debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 16 de diciembre de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de 78 meses y 17 días, correspondiente al tiempo de la pena que le falta por cumplir; así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 2 de julio de 2022, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor VICTOR HUGO HIO TROCHEZ no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Dr. Alberto Poveda Perdomo, 21 de marzo de 2013, interlocutorio de segunda instancia, Rad 110013104047203300194 05



puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

OTRA DETERMINACION

Ingresa por correo electrónico oficio por parte del responsable Unidad Policía Judicial de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante el cual solicita

1. AUTO por medio del cual se concedió detención domiciliaria al indiciado.
2. ACTA DE COMPROMISO suscrita por el indiciado para la concesión de detención domiciliaria
3. Sentencia de 1 y 2 instancia donde se condena al indiciado
4. Informar situación jurídica el indiciado y si a la fecha se encuentra purgando pena.
5. ACTA DE AUDIENCIAS CONCENTRADAS celebradas ante el JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS EL 17/08/13 dentro del radicado 11001600013201314411"

Verificado el expediente, se tiene que no hay copia del "acta de compromiso para la concesión de detención domiciliaria", pues este no fue allegado por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Por otra parte, frente a la situación jurídica del procesado se tiene que pese a ser requerido para el cumplimiento intramural de la pena, las órdenes de captura que fueron libradas no se materializaron, al punto que operó el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, y en auto de la fecha hubo la necesidad de decretarla.

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de copia de las piezas procesales solicitadas, con destino al requirente, junto con copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, identificado con la C.C. N° 16.897.650, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, identificado con la C.C. N° 16.897.650

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, identificado con la C.C. N° 16.897.650 en lo que respecta a las presentes diligencias.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023
La anterior providencia

El Secretario



Número Interno: 3667 ~~Ley 206 de 2004~~
Radicación: 11001-60-00-013-2017-02905-00
Condenado: VICTOR HUGO HIO TROCHEZ
Cedula: 16.897.650
Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, identificado con la C.C. N° 16.897.650, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, identificado con la C.C. N° 16.897.650, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraim Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR HUGO HIO TROCHEZ
CALLE 188 NO 9-64
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1912

NUMERO INTERNO 3667
REF: PROCESO: No. 110016000013201314411
C.C: 16897650

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN FAVOR DE VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 16.897.650, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 16.897.650. TERCERO.- CANCELAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA QUE SE HUBIERAN LIBRADO EN CONTRA DEL PENADO VICTOR HUGO HIO TROCHEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 16.897.650 EN LO QUE RESPECTA A LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

12

Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3667-VICTOR HUGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

☞ Lun 6/03/2023 2:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 2:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3667 - VICTOR HUGO HIO TROCHEZ - DECRETA PRESCRIPCION.pdf>





Rad.	:	05002-61-00-183-2015-80109-00 NI 4385
Condenado	:	JUAN DAVID BOTERO TORO
Identificación	:	1022035255
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	1.906/2004
Detenido	:	COMEB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G del C.P.** incoada por el penado **JUAN DAVID BOTERO TORO** a través del correo institucional.

2. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN DAVID BOTERO TORO** la pena de 202 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TENTANDO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO TENTADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor **JUAN DAVID BOTERO TORO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 DE JUNIO DE 2015.

En auto del 15 de enero de 2018 esta Sede Judicial redosificó la pena en 201 meses de prisión.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra



el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el sentenciado desde su privación de la libertad por cuenta de esta actuación -5 de junio de 2015 - a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena de 23 meses, 28 días de prisión, acredita el cumplimiento de **117 meses, 26 días de prisión**, quantum que supera la mitad de la pena redosificada que en este caso es de **100 meses y 15 días de prisión**.

No obstante lo anterior, el sentenciado fue condenado por el reato de HOMICIDIO TENTANDO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO TENTADO sobre el cual si bien **NO** procede prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el párrafo 1º del artículo 68 A del C.P., no así respecto de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹ en tanto el reato de Homicidio en la

¹ Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos

Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)



modalidad de tentativa fue ejecutado el 4 de junio de 2015 en contra del menor RPF, quien se desplazaba por la vía pública cuando el penado para despojarlo de su bicicleta lo arrojó por un ducto de desagüe emprendiendo la huida y causándole graves lesiones, acción que fue frustrada por la oportuna intervención de la comunidad que traslado al menor a un establecimiento hospitalario y a la Policía Nacional que logró su aprehensión y judicialización.

Así las cosas, dada la expresa prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., ni ningún otro sustituto o beneficio será concedido, debiendo el señor **JUAN DAVID BOTERO TORO** continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario con las rebajas que por redención acredite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA -ART. 38 G DEL C.P.** incoada por el sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO**, por expresa prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior pro...
El Secretario

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 923

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2385

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/02/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Botero toro

FIRMA PPL: Juan David B.t.

CC: 7022035255

TD: 97544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4385

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 7:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATWNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 2:45 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Prisión Domiciliaria, ni 4385.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

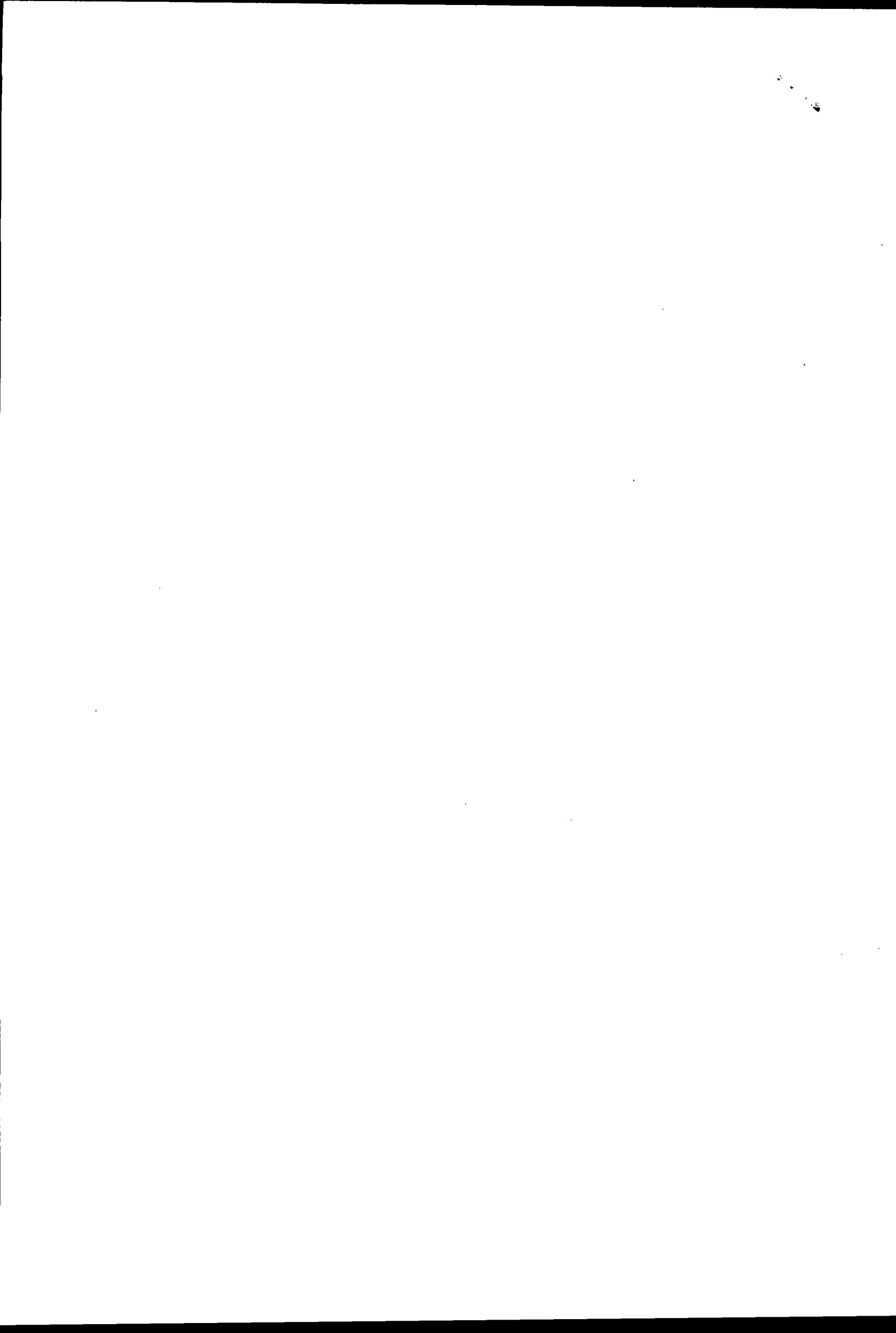
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <4385 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 1098 DE 2006.pdf>





3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4955 Ley 906 de 2004
Radicación: 85001-60-01-172-2010-00658-00
Condenado: YURY QUEZADA
Cedula: 33.645.702
Delito: TRATA DE PERSONAS
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de YURY QUEZADA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18738011	10 - 12/2022	Trabajo	624	39 días
TOTAL				39 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 21 de febrero de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada YURY QUEZADA, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

Por otra parte, por solicitud de la señora YURY QUEZADA, se le informa que en atención a que se encuentra privada de la libertad desde el 13 de enero de 2011 a la fecha por lo que acredita un descuento de 4430 días, o lo que es igual a 147 meses y 20 días.

Por su parte, a la penada le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
11 de junio de 2013	218 días
10 de marzo de 2014	116.75 días
11 de diciembre de 2015	124.5 días
13 de octubre de 2016	82 días
28 de noviembre de 2017	119 días
12 de julio de 2018	30 días
27 de diciembre de 2018	68 días
18 de marzo de 2019	38.75 días
26 de agosto de 2019	42.5 días
11 de octubre de 2019	39.5 días
3 de febrero de 2020	39.5 días
19 de marzo de 2020	39 días
16 de septiembre de 2020	75.5 días
4 de diciembre de 2020	39 días
8 de marzo de 2021	39.5 días
25 de mayo de 2021	38.5 días
31 de agosto de 2021	39 días
18 de enero de 2022	39.5 días
17 de febrero de 2022	39.5 días
13 de junio de 2022	38.5 días
31 de agosto de 2022	39 días
2 de diciembre de 2022	39.5 días
28 de febrero de 2023	39 días
Total	1424 días o lo que es igual a 47 meses y 14 días

Así las cosas, se tiene que la señora YURY QUEZADA ha descontado un total de 195 meses y 4 días, de la pena de 230 meses de prisión que le fuera impuesta, estando pendientes por cumplir 34 meses y 26 días.



SIGCMA

Número Interno: 4955 Ley 906 de 2004
Radicación: 85001-60-01-172-2010-00658-00
Condenado: YURY QUEZADA
Cedula: 33.645.702
Delito: TRATA DE PERSONAS
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a YURY QUEZADA, identificada con la C.C. N.º 33.645.702 en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



JUE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-03-2023

COPIAS: Yury quezada

CEDELA: 33.645.702

CONSEJO DE FUNDOS QUE NOTIFICA: Recibí copia

QUELLA BASTIEN

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

3 | La anterior providencia

El Secretario



Re: ENVIO AUTO DEL 28/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4955

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 9:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 9:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4955 - YURY QUEZADA - RECONOCE REDENCION DE PENA III.pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9407 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00

Condenado: CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA

Cedula: 1.015.474.264

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el señor CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Por hechos ocurridos el **28 de marzo de 2018**, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del **26 de febrero de 2019**, condenó a CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA, a la pena principal de 63 meses de prisión y por mismo término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (Rad. 11001-60-00-023-2018-03071-00).

Por hechos ocurridos el **30 de junio de 2018**, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del **16 de mayo de 2019**, condenó a CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA, a la pena principal 15 meses y 22 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 30 de junio de 2018, negándole también los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (Rad. 11001-60-00-017-2018-09333-00).

Por otra parte, se encuentran las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2018-14518-00, en las cuales el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del **12 de diciembre de 2019**, condenó al referido sentenciado a la pena principal de 54 meses de prisión y en el mismo término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el **9 de octubre de 2018**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado, en proveído del 29 de enero de 2020, acumuló jurídicamente las precitadas penas impuestas, y como consecuencia fijó un único quantum de 120 meses de prisión y en igual término la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas.

El precitado fue también sentenciado en el radicado No. 11001-60-00-017-2019-08617-00 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en decisión del **16 de octubre de 2019**, por hechos del **21 de julio de 2019**, recibiendo la pena de 21 meses de



prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo responsable del delito de Hurto Calificado, siendo requerido para el cumplimiento de la pena con orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Nº	Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Pena impuesta
1	Rad. 11001-60-00-023-2018-03071-00	Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	28 de marzo de 2018	26 de febrero de 2019	63 meses de prisión
2	Rad. 11001-60-00-017-2018-09333-00	Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	30 de junio de 2018	16 de mayo de 2019	15 meses y 22 días de prisión
3	Rad. 11001-60-00-017-2018-14518-00	Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	9 de octubre de 2018	12 de diciembre de 2019	54 meses de prisión
4	Rad. 11001-60-00-017-2019-08617-00	Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	21 de julio de 2019	16 de octubre de 2019	21 meses de prisión

Visto lo anterior, hay que recordar que los primeros 3 procesos fueron objeto de acumulación jurídica de penas, por lo que se estudia la procedencia de la acumulación jurídica del proceso N°4 con los restantes, encontrando que ese proceso no se puede acumular con los procesos N° 1 y 2, en razón a que la fecha de los hechos que dieron origen al radicado 2019-08617, es posterior a las fechas de las sentencias de los radicados 2018-03071 y 2018-09333.

Por su parte aun cuando los procesos N° 3 y 4, pudieran en una primera lectura, ser viables para acumular jurídicamente las penas que fuera impuestas, lo cierto es que verificado el expediente 2018-14518, se tiene que 10 de octubre de 2018, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencias preliminares concentradas, le



Número Interno: 9407 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00
Condenado: CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA
Cedula: 1.015.474.264
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de domicilio, la cual se mantuvo vigente hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, es decir, el 12 de diciembre de 2019, motivo por el cual, los hechos del radicado 11001-60-00-017-2019-08617-00, se originaron mientras el penado RODRIGUEZ GUATIBONZA se encontraba privado de la libertad, bajo una medida de aseguramiento, pero a fin y al cabo, legalmente privado de la libertad..

La tesis anterior tiene sustento en lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 30 de agosto de 2017, dentro del radicado STP13666-2017, Radicación n.º 93819, Magistrado Ponente Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, en el cual se señala:

"En este orden de ideas, razón le asistió a los accionados cuando negaron la pretensión del condenado pues, si bien es cierto, es posible aunar diferentes sanciones; también lo es, que dicha acumulación no opera en forma absoluta, vale decir, que la misma por disposición expresa del legislador fue sometida al cumplimiento de ciertos requisitos, uno de ellos, el no tratarse de sentencias impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, supuesto de hecho acontecido en el caso presente, esgrimiéndose que Bernal Rincón delinquiró mientras estaba preventivamente privado de su libertad (por efecto de medida de aseguramiento), conductas que le valieron sendos fallos condenatorios, todo lo anterior, conforme a la información que reposa en el expediente, según se dijo en la providencia de segunda instancia." (subraya fuera de texto"

Corolario de lo anterior, este ejecutor dispone negar la acumulación jurídica de penas por la prohibición normativa del artículo 460 en su inciso segundo, y, en consecuencia, al no darse el presupuesto objetivo para ello, no se accederá en la acumulación jurídica de penas en beneficio del sentenciado CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS solicitada por el sentenciado CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



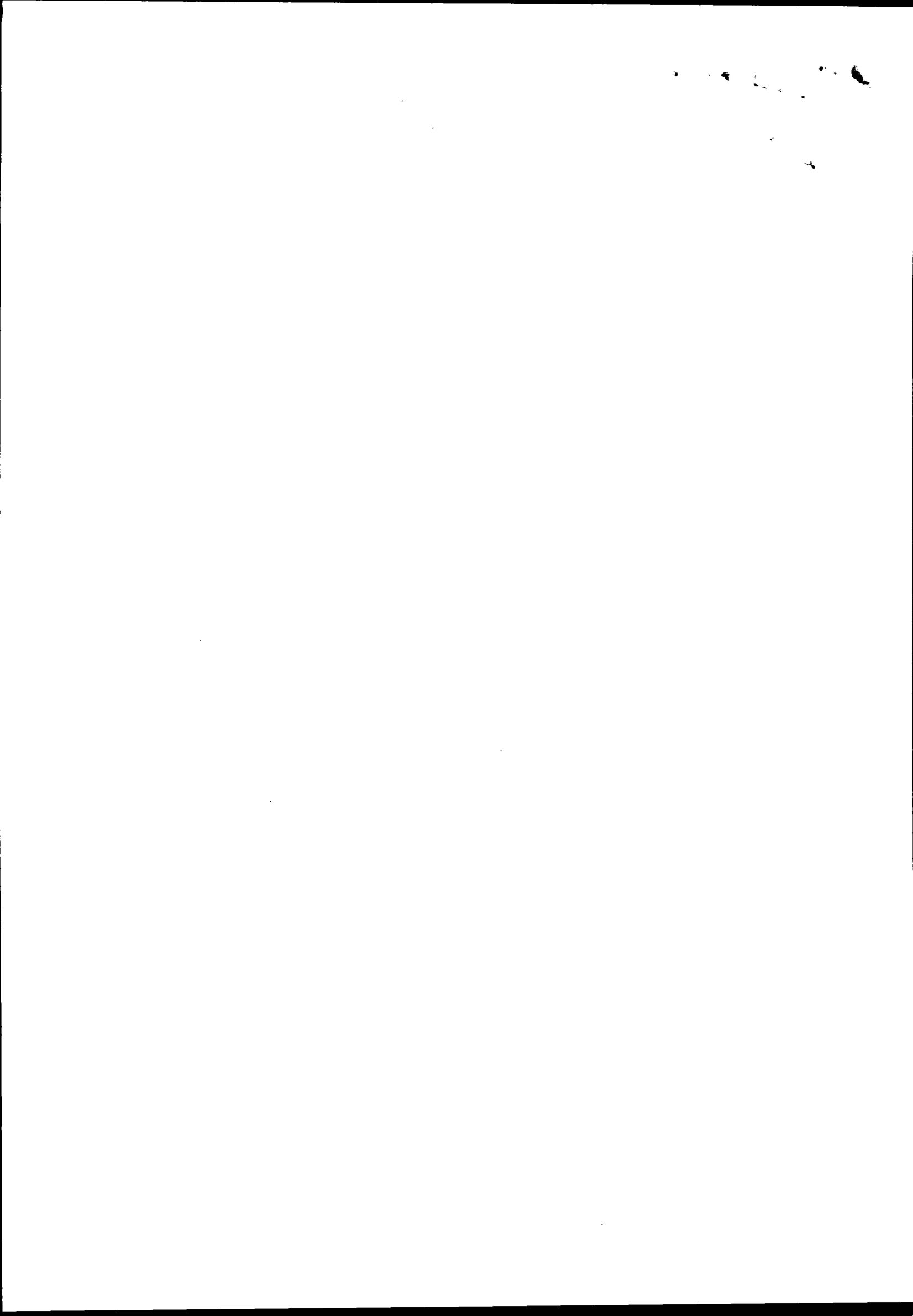
EGR

de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9407

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Rodriguez

FIRMA PPL: Cristian Rodriguez

CC: 1.015474 264

TD: 102621

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 4:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CODIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

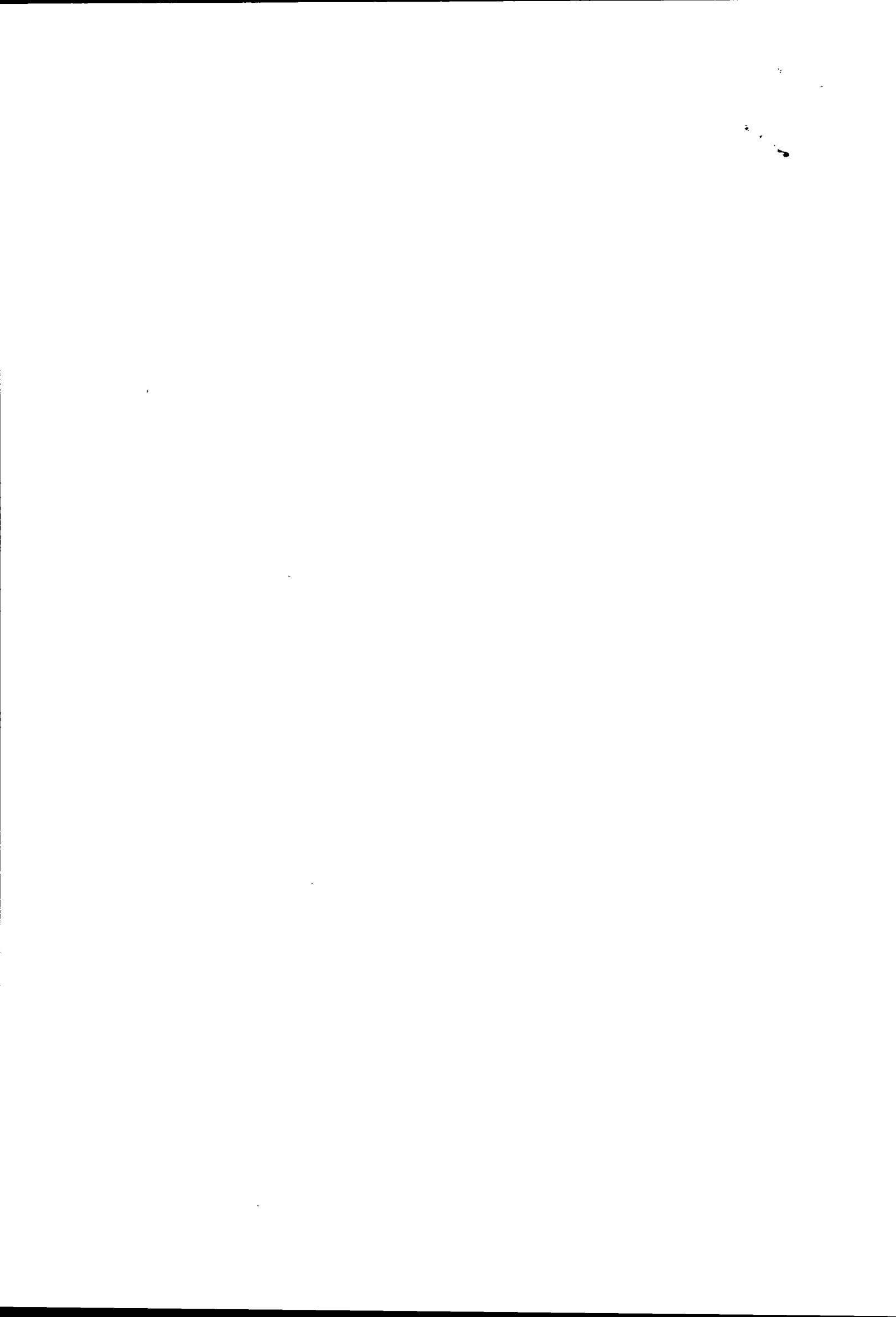
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 10:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9407 - CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-015-2019-03015-00 NI. 11415
Condenado	:	CARLOS DAVID RODRIGUEZ MOSQUERA
Identificación	:	1.005.744.496
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA** la pena de 19.5 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Atenuado, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de título judicial o póliza en cuantía de 1 smmlv.

Frente al incumplimiento del penado, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P., dentro del cual el penado guardó silencio.

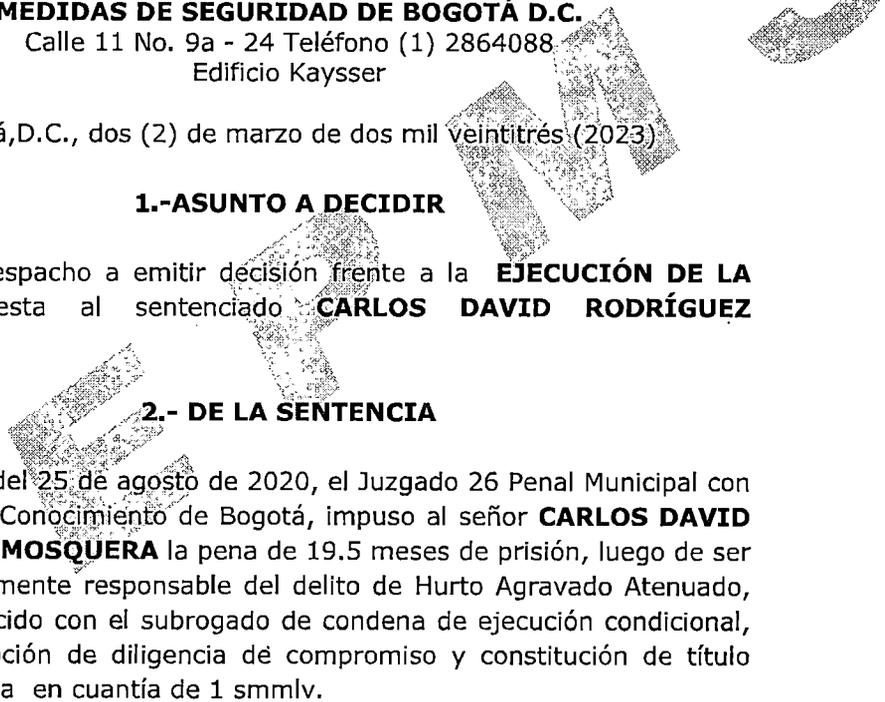
3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al penado **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución (título judicial o póliza) equivalente a 1 smmlv y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni

6760





tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado; estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA** la pena de 19.5 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado Atenuado con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

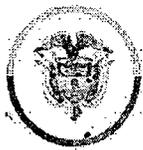
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS DAVID RODRIGUEZ MOSQUERA
CALLE 53 SUR NO. 11 B-43 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1910

NUMERO INTERNO 11415
REF: PROCESO: No. 110016000015201903015
C.C: 1005744496

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor CARLOS DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA la pena de 19.5 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado Atenuado con fundamento en lo expuesto en precedencia. SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS DAVID RODRIGUEZ MOSQUERA
CALLE 53 SUR N° 11 B 43
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1910

NUMERO INTERNO 11415
REF: PROCESO: No. 110016000015201903015
C.C: 1005744496

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor CARLOS DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA la pena de 19.5 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado Atenuado con fundamento en lo expuesto en precedencia. SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11415

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 4:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 3:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc29 (8).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-019-2018-01334-00 NI 18727
Condenado	:	JAIRO ALFREDO PARRA POSADA
Identificación	:	1.023.874.509
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de cancelación de antecedentes elevada por el sentenciado **JAIRO ALFREDO PARRA POSADA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de octubre de 2020, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, a la pena principal de 6 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo préstamo de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas a fin de gozar del subrogado otrora concedido, motivo por el cual en auto de fecha 30 de agosto de 2021 se dispuso la ejecución intramural de la pena.

El 26 de abril de 2022, se materializa la orden de captura librada.

En auto del 3 de mayo de 2022 fueron restablecidos los efectos del subrogado de condena de ejecución condicional, librando boleta de libertad.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la solicitud de cancelación de antecedentes penales invocada por el penado no tiene vocación de procedencia, en tanto ello sería posible solo hasta que concurra la extinción de la pena.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso en estudio, dado el restablecimiento de los efectos del subrogado de condena de ejecución condicional, el periodo de prueba de 2 años, fijado por el fallador, comienzan a contabilizarse desde el 3 de mayo de 2022, por ende a la fecha no se encuentra superado el mismo, siendo inviable la cancelación del registro de antecedentes que se han generado por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cancelación de antecedentes invocada por el sentenciado **JAIRO ALFREDO PARRA POSADA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Tribunal de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

13 MAR 2023

La anterior prov. _____

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/02/2023 NI 18727

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 2/03/2023 9:01 AM

Para: carlosarturogomez53@gmail.com <carlosarturogomez53@gmail.com>; Jaioparra1023@gmail.com

<Jaioparra1023@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosarturogomez53@gmail.com (carlosarturogomez53@gmail.com)

Jaioparra1023@gmail.com (Jaioparra1023@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/02/2023 NI 18727



Re: ENVIO AUTO DEL 28/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18727

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 11:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 9:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc13 (8).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-023-2018-02249-00 NI. 19102
Condenado	:	PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
Identificación	:	1.022.992.071
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017
		Cel. 3156135247 ander94alarcon@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **PIERRE ANDERSON ALARCÓN MARTÍNEZ**.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 19 de octubre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **PIERRE ANDERSON ALARCÓN MARTÍNEZ** la pena de 48 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Dentro de la presente actuación el penado cuenta con una privación inicial de la libertad desde el 12 de febrero de 2019 al 9 de agosto de 2022, contando con un reconocimiento de redención de pena de 3 meses, 19 días para un total de 45 meses, 4 días de prisión.

Encontrándose el sentenciado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, previo agotamiento del procedimiento de rigor en auto del 24 de noviembre de 2022 se dispuso la revocatoria del mismo, requiriendo al penado para el cumplimiento de 2 meses, 16 día de prisión, siendo actualmente requerido con orden de captura.



Bajo la realidad procesal, es decir, que de los 48 meses a los que fue condenado el señor **ALARCÓN MARTÍNEZ** ha cumplido 45 meses, 4 días de prisión, situación que conlleva a que no sea jurídicamente viable acceder a la solicitud liberatoria, máxime que no se encuentra actualmente privado de su libertad por cuenta de esta actuación.

Se le conmina al sentenciado, para que se acerque a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica a fin de que acredite el cumplimiento de la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **PIERRE ANDERSON ALARCÓN MARTÍNEZ**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 MAR 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior por
El Secretario

3/3/23, 08:46

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 01/03/2023 NI 19102

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 3/03/2023 8:42 AM

Para: ander94alarcon@gmail.com <ander94alarcon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 01/03/2023 NI 19102;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ander94alarcon@gmail.com (ander94alarcon@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 01/03/2023 NI 19102



Re: EJECUTORIO AUTO DEL 01/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19102

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 9:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

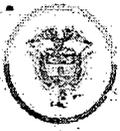
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 8:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc20 (10).pdf>





P7.

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-03555-00 NI .24764
Condenado	:	LUIS CARLOS ALVAREZ ZUÑIGA
Identificación	:	1.193.415.842
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA** la pena de 26 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Violencia contra Empleado Público y Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el 23 de julio de 2021, sin reconocimiento de redención de pena.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS CARLOS ÁLVAREZ ZUÑIGA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Tribunal de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior pro...
El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24764

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10 Feb. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS CARLOS ALBERTO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1193415842

TD: 108090

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



2

20

Re: ENVIO AUTO DEL 20/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24764

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 11:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 9:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24764 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES ALAVAREZ ZUÑIGA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-04825-00 NI 27181
Condenado	:	JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ
Identificación	:	1075248587
Delito	:	FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de febrero de 2020, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ** la pena de 66 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable de los delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas o Municiones en concurso con Fuga de Presos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de julio de 2019.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **PUENTES SÁNCHEZ** fue privado de su libertad desde el 29 de julio de 2019, no contando con reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 43 meses, 20 días de los 66 meses de prisión a los que fue condenado, razón

16



por la cual no es viable jurídicamente proceder a la libertad solicitada.

De otra parte, ofíciase a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ** al acreditar 43 meses, 20 días de prisión de los 66 meses a los que fue condenado.

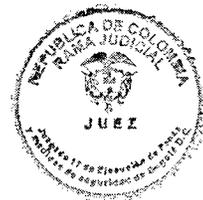
SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Tribunal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior prov.

El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27101

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 FEB 73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 -- 02 -- 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE PUNTES SANCHEZ

FIRMA PPL:

CC: 1075248587

TD: 78133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



33

22

Re: ENVIO AUTO DEL 27/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 2:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

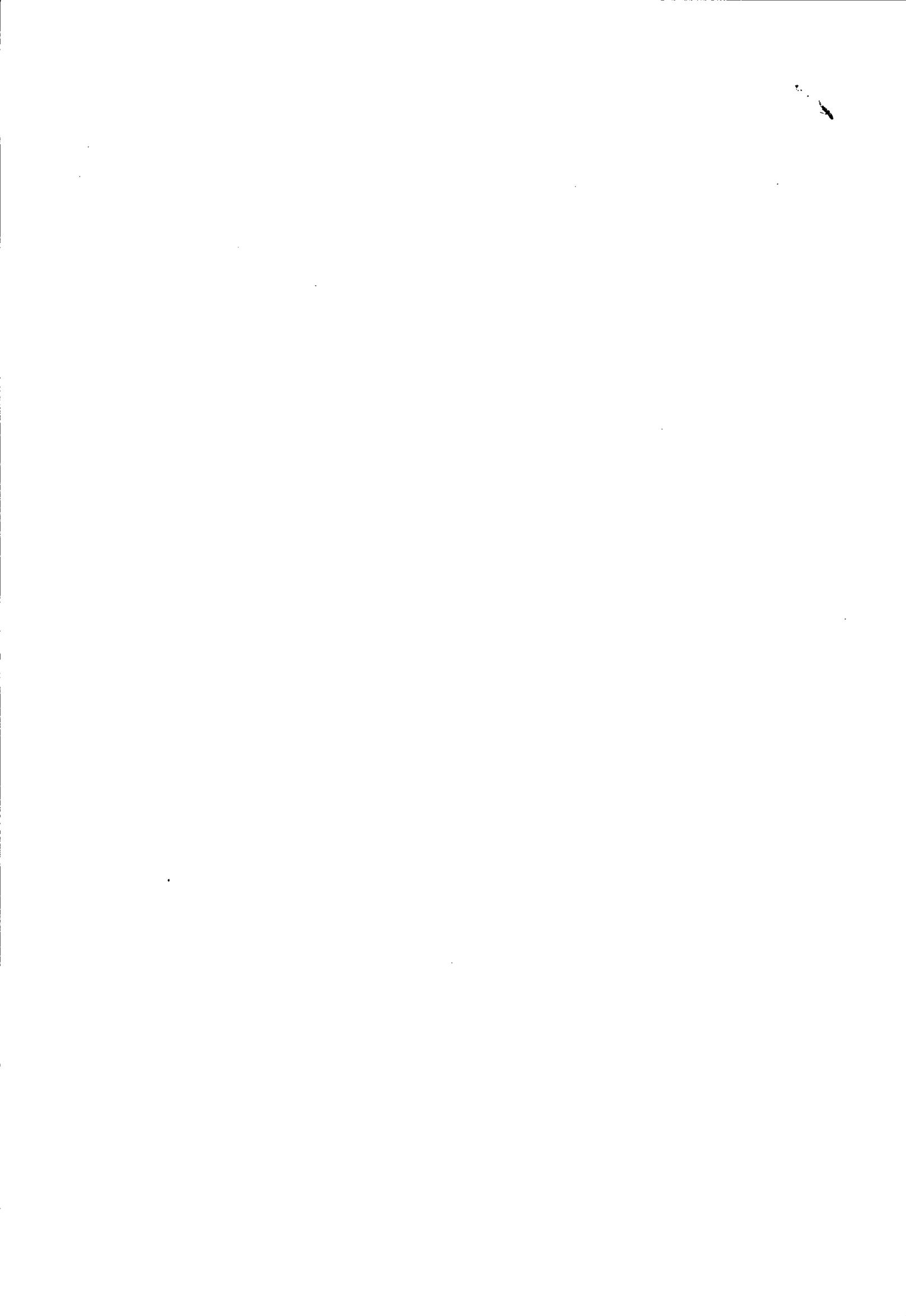
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 10:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc25 (4).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2019-08239-00 NI. 31130
Condenado	:	JAVIER JOSE FERNANDEZ MENDOZA
Identificación	:	19.803.914
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

CZEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **JAVIER JOSÉ FERNÁNDEZ MENDOZA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de junio de 2022, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JAVIER JOSÉ FERNÁNDEZ MENDOZA** la pena de 14 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Atenuado, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de título judicial en cuantía de 1 smmlv.

Frente al incumplimiento del penado, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P., dentro del cual el penado guardó silencio.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al penado **JAVIER JOSÉ FERNÁNDEZ MENDOZA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución (título judicial) equivalente a 1 smmlv y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

¹ Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz



"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal - artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **JAVIER JOSÉ FERNÁNDEZ MENDOZA** la pena de 14 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

J E

ro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior pro...

El Secretario





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER JOSE FERNANDEZ MENDOZA
CALLE 19 CON CRA 20
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1908

NUMERO INTERNO 31130
REF: PROCESO: No. 110016000013201908239
C.C: 19803914

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor JAVIER JOSÉ FERNÁNDEZ MENDOZA la pena de 14 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado con fundamento en lo expuesto en precedencia. SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31130

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 3:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 11:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc28 (6).pdf>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31562 **Ley 1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00
Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Cedula Extranjería: 26917513
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	actividad	Horas	Días a redimir
18378458	10 - 12/2022	Trabajo	632	39.5 días
TOTAL				39.5 días



Número Interno: 31562 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00
Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Cedula Extranjería: 26917513
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 21 de febrero de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, identificada con la C.E. N° 26917513, en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



RECEBIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 02-03-2023
NOMBRE: Diana Amaya Carballo
CEDULA: 26 917 513
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recebido Copias

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 28/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 3:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 10:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 31562.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <31562 - DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO - RECONOCE REDENCION DE PENA III (1) (2).pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

EXT-AG

Número Interno: 31684 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05504-00

Condenado: RAFAEL NIETO GALINDO

Cédula: 79.291.024

Delito: FAVORECIMIENTO

Notificación: bibiana15nieto@gmail.com; laura.nieto24@hotmail.com 3213767131

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado RAFAEL NIETO GALINDO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor RAFAEL NIETO GALINDO, a la pena principal de 16 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FAVORECIMIENTO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 3 de enero de 2020, el penado suscribe diligencia de compromiso, previo préstamo de garantía mediante póliza judicial, iniciando así el periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que RAFAEL NIETO GALINDO, cumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 3 de enero de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 3 de enero de 2022.



Número Interno: 31684 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-05504-00

Condenado: RAFAEL NIETO GALINDO

Cedula: 79.291.024

Delito: FAVORECIMIENTO

Notificación: bibiana15nieto@gmail.com; laura.nieto24@hotmail.com 3213767131
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a RAFAEL NIETO GALINDO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de RAFAEL NIETO GALINDO, identificado con la C.C. N° 79.291.024, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de RAFAEL NIETO GALINDO, identificado con la C.C. N° 79.291.024.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor RAFAEL NIETO GALINDO, identificado con la C.C. N° 79.291.024, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RAFAEL NIETO GALINDO, identificado con la C.C. N° 79.291.024, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

2

La anterior pro...

El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 07/03/2023 NI 31684

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 7/03/2023 3:42 PM

Para: laura.nieto24@hotmail.com <laura.nieto24@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

laura.nieto24@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/03/2023 NI 31684

3
4
5

Reemitido: NOTIFICACION AUTO 07/03/2023 NI 31684

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>

Mar 7/03/2023 3:41 PM

Para: bibiana15nieto@gmail.com <bibiana15nieto@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bibiana15nieto@gmail.com (bibiana15nieto@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/03/2023 NI 31684

Re: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31684

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/03/2023 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

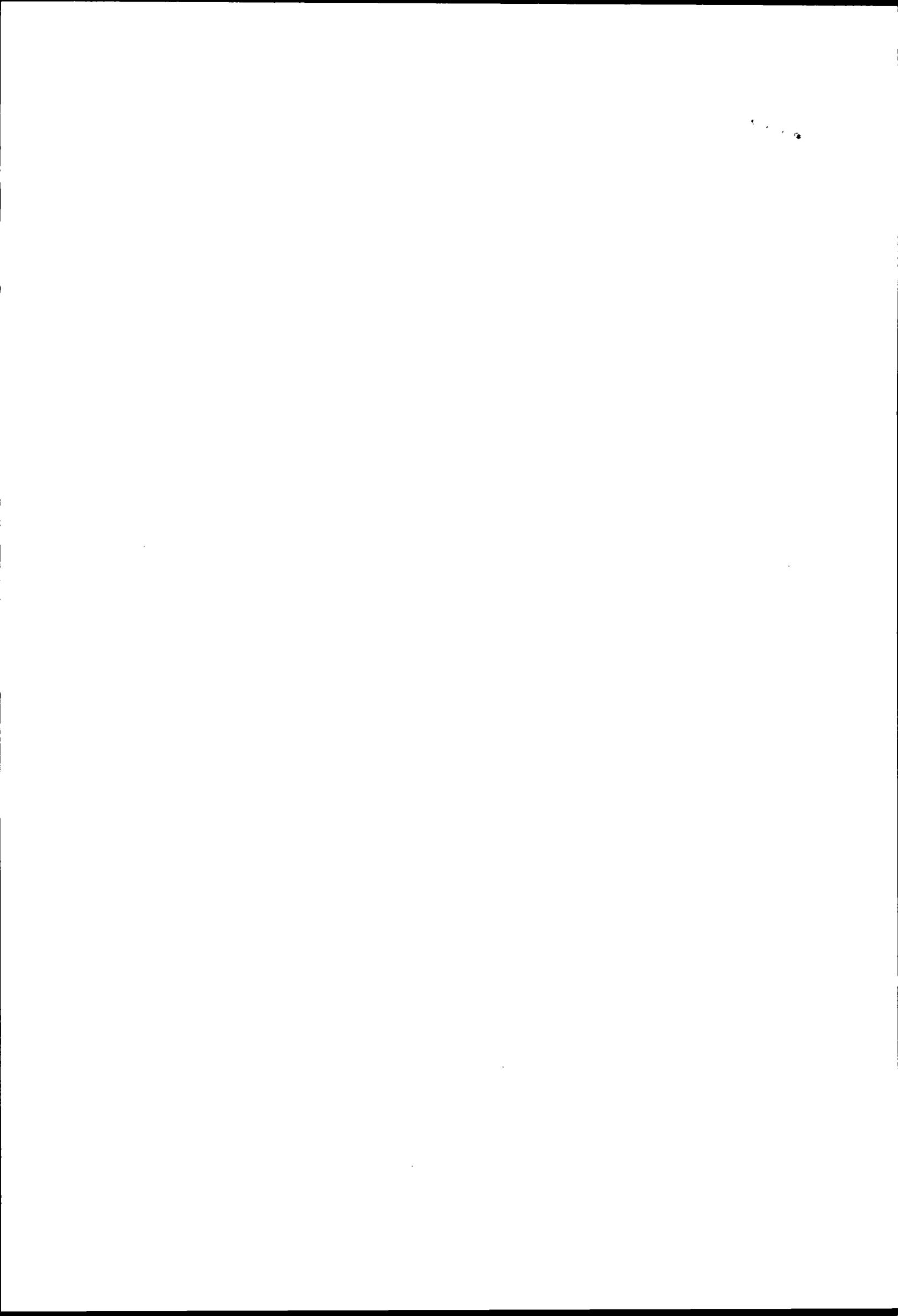
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 3:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31684 - RAFAEL NIETO GALINDO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

EXT - AG.

Número Interno: 35994 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-018-2012-01346-00
Condenado: CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO
Cedula: 19.291.694
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal en favor del penado CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO.

SITUACIÓN FACTICA

El 19 de mayo de 2016, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, a la pena principal de 22 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, decisión de instancia en la que concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, po un periodo de prueba de 3 años, contados a partir del 16 de noviembre de 2018, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso:

El 23 de diciembre de 2020, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., profiere fallo de incidente de reparación de perjuicios el cual es apelado por la defensa del penado; el 25 de abril de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia de incidente de reparación, profiere fallo modificando el fallo del a quo; el incidente de reparación cobró firmeza el 25 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los Juzgados de Ejecución de Penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, de la consulta de antecedentes y/o anotaciones judiciales de la policía Nacional, así como el sistema de consulta de procesos Judiciales de la Rama Judicial, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra



antecedentes dentro del término del periodo de prueba impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 16 de noviembre de 2018, y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 16 de noviembre de 2021.**

Ahora, en lo que respecta al pago de los perjuicios, en atención a que esta obligación nace con posterioridad a la fecha de finalización del periodo de prueba, no se exigirá el pago de los mismos para la extinción de la sanción penal; lo anterior, por cuanto no puede el Juez ejecutor de la pena mantener al sentenciado en esta situación jurídica, la cual puede afectar su desarrollo en sociedad, cuando este ya cumplió su periodo de prueba y las demás obligaciones impuestas para el goce del subrogado, más cuando la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; finalmente se dispondrá enterar a la víctima de la presente determinación para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, identificado con la C.C. N° 19.291.694, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, identificado con la C.C. N° 19.291.694.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, identificado con la C.C. N° 19.291.694, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia; **se dispondrá enterar a la víctima de la presente determinación** para lo que considere pertinente, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



Número Interno: 35994 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-018-2012-01346-00
Condenado: CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO
Cedula: 19.291.694
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, identificado con la C.C. N° 19.291.694, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



6
EGR

JEE

ro de Servicios Administrativos Juzgados .
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

10



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO
CALLE 86 BIS NO 94 H - 03
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1907

NUMERO INTERNO 35994
REF: PROCESO: No. 110016000018201201346
C.C: 19291694

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, identificado con la C.C. N° 19.291.694, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, identificado con la C.C. N° 19.291.694. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO, identificado con la C.C. N° 19.291.694, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 35994

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 3:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 11:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35994 - CARLOS ALFONSO ARDILA AREVALO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>

10



C-740012

Rad.	:	11001-60-00-023-2021-03838-00 NI. 48279
Condenado	:	KRISTIAN MENESES GOMEZ
Identificación	:	1.114.814.126
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **KRISTIAN MENESES GÓMEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **KRISTIAN MENESES GÓMEZ** la pena de 24 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de póliza o caución en cuantía de 1 smmlv.

Frente al incumplimiento del penado, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P., dentro del cual el penado guardo silencio.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al penado **MENESES** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución (título o póliza) equivalente a 1 smmlv y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.



Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **KRISTIAN MENESES GÓMEZ** la pena de 24 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

ro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KRISTIAN MENESES GOMEZ
CRA 3 N° 167-88
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1906

NUMERO INTERNO 48279
REF: PROCESO: No. 110016000023202103838
C.C: 1114814126

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor KRISTIAN MENESES GÓMEZ la pena de 24 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado con fundamento en lo expuesto en precedencia. SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

100

Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48279

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 10:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc26 (4).pdf>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

EXT-AG

Numero Interno: 48747 **Ley 906 de 2004**

Radicado: 11001-60-00-000-2018-02236-00

Condenado: LUIS DAVID DURAN ACUÑA

Identificación: 17.149.851

Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN

Notificación: duranabogado2@gmail.com; duranabogadas@hotmail.com; 3124829299

Resuelve: DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado LUIS DAVID DURAN ACUÑA.

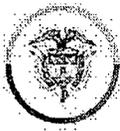
SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS DAVID DURAN ACUÑA, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 150 S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, decisión de instancia en la que concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, contados a partir del 18 de febrero de 2020, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 3 años, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), de manera



que se infiere que LUIS DAVID DURAN ACUÑA, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 18 de febrero de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 18 de febrero de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a LUIS DAVID DURAN ACUÑA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor LUIS DAVID DURAN ACUÑA no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Finalmente, respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de LUIS DAVID DURAN ACUÑA, identificado con la C.C. N° 17.149.851, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de LUIS DAVID DURAN ACUÑA, identificado con la C.C. N° 17.149.851.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor LUIS DAVID DURAN ACUÑA, identificado con la C.C. N° 17.149.851, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor LUIS DAVID DURAN ACUÑA no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias; respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Numero Interno: 48747 Ley 906 de 2004

Radicado: 11001-60-00-000-2018-02236-00

Condenado: LUIS DAVID DURAN ACUÑA

Identificación: 17.149.851

Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN

Notificación: duranabogado2@gmail.com; duranabogados@hotmail.com; 3124829299

Resuelve: DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS DAVID DURAN ACUÑA, identificado con la C.C. N° 17.149.851, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

9/3/23, 11:09

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO 08/03/2023 NI 48747

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 9/03/2023 11:05 AM

Para: duranabogados@hotmail.com <duranabogados@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

duranabogados@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 08/03/2023 NI 48747

Re: ENVIO AUTO DEL 08/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48747

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 2:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

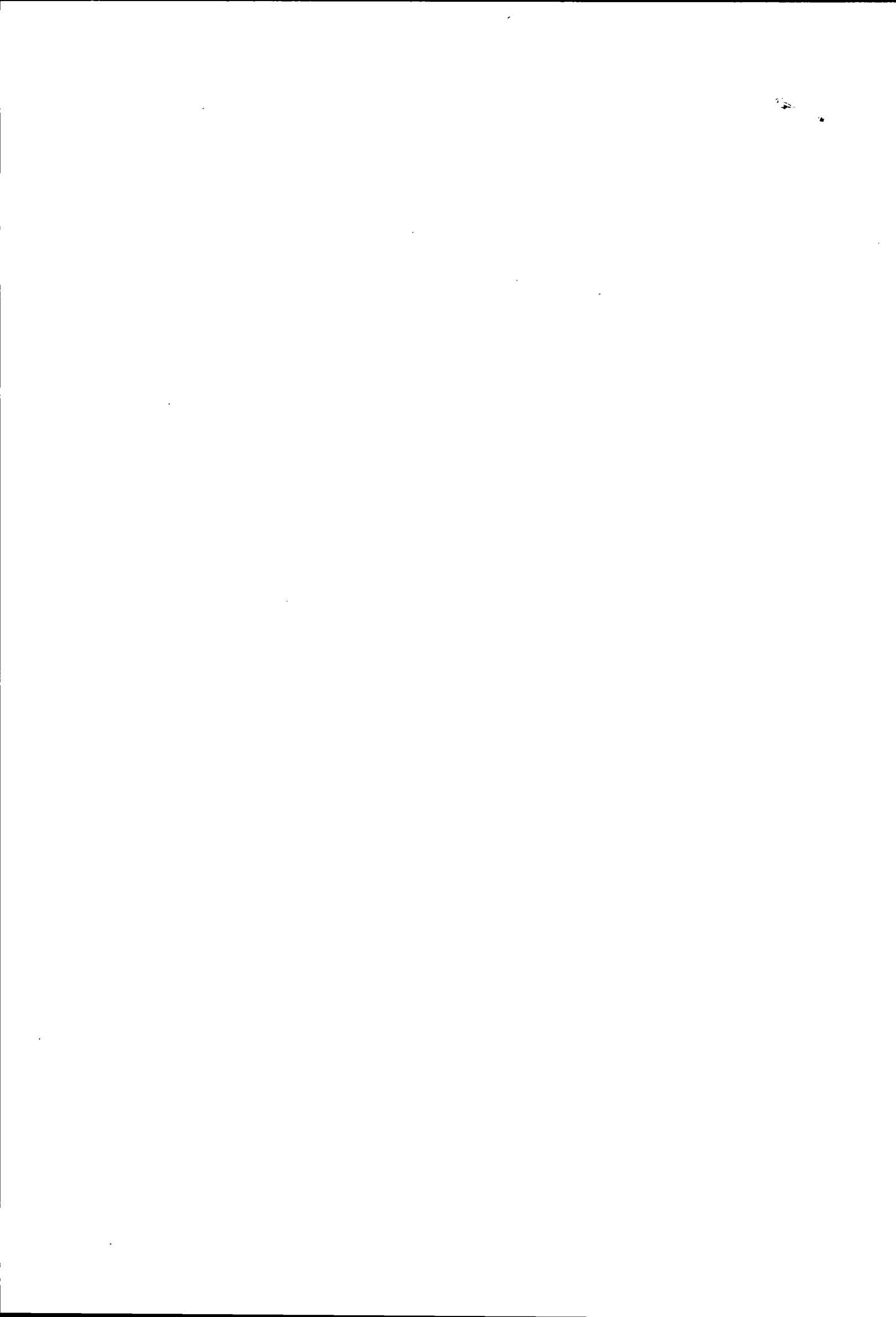


GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48747 - LUIS DAVID DURAN ACUÑA - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>





Ext. - AG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49225 Ley 906 de 2004
Radicación: 1001-60-00-090-2019-00001-00
Condenado: LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ
Cedula: 1.013.647.059
Delito: USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS
OBTENTORES VARIEDAD VEGETALES
Notificación: camila.acosta18@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de marzo de 2020, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a la señora LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ, a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 13.33 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES VARIEDAD VEGETALES, quien fue favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en cuantía de 4 smmlv.

El 5 de octubre de 2020, la señora LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ suscribe diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba de 2 años que le fuera impuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su numero de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años,



impuesto por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 5 de octubre de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **5 de octubre de 2022**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Finalmente, respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ, identificada con la C.C. N° 1.013.647.059, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ, identificada con la C.C. N° 1.013.647.059.

TERCERO.- CERTIFICAR que la señora LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ, identificada con la C.C. N° 1.013.647.059, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias; respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.



Número Interno: 49225 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 1001-60-00-090-2019-00001-00
Condenado: LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ
Cedula: 1.013.647.059
Notificación: camila.acosta19@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Delito: USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES VARIEDAD VEGETALES

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ, identificada con la C.C. N° 1.013.647.059, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J E R P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



 Entregado: NOTIFICACION AUTO 02/03/2023 NI 49225

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 3/03/2023 10:39 AM

Para: camila.acosta18@hotmail.com <camila.acosta18@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 02/03/2023 NI 49225;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camila.acosta18@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/03/2023 NI 49225

10

Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49225

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 11:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49225 - LAURA CAMILA ACOSTA VASQUEZ - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-03753-01 NI. 49759
Condenado	:	BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON
Identificación	:	1.024.565.467
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de agosto de 2016, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** y otros, la pena de 63 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 10 de septiembre de 2018 el Juzgado 8° Homólogo, que llevaba la ejecución de la pena, dispuso la redosificación de la pena al tenor de la Ley 1826 de 2017, fijando la pena en 43 meses, 6 días de prisión.

El sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante dada la incursión de un nuevo delito, en auto del 22 de julio de 2019 y luego de cumplir con el trámite de rigor, fue revocado tal sustituto, siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 19 días de prisión. El señor **SILVA MUÑETÓN** fue recapturado el 26 de mayo de 2022, fecha en la que se legalizó su aprehensión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente, se tiene que **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria –

EXT-AG



Art. 38 G del C.P., sustituto que fue revocado en auto del 22 de julio de 2019 siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 19 días de prisión, lo que conlleva a que tenga un reconocimiento inicial de privación de la libertad de 33 meses, 17 días y desde el 26 de mayo de 2022 a la fecha, 9 meses, 10 días de prisión, para un total de 42 meses, 27 días de prisión, por lo que cumple pena el próximo **10 DE MARZO DE 2023**, fecha desde la cual será decretada su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON con cédula de ciudadanía No. 1.024.565.467** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON con cédula de ciudadanía No. 1.024.565.467** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON con cédula de ciudadanía No. 1.024.565.467** con efectos a partir del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON con cédula de ciudadanía No. 1.024.565.467**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON con cédula de ciudadanía No. 1.024.565.467, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49759

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRAYAN ALEXIS SILVA

FIRMA PPL:

CC: 1024565467

TD: 91992

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



41.3

11.11.11

Re: ENVIO AUTO DEL 01/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 11:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

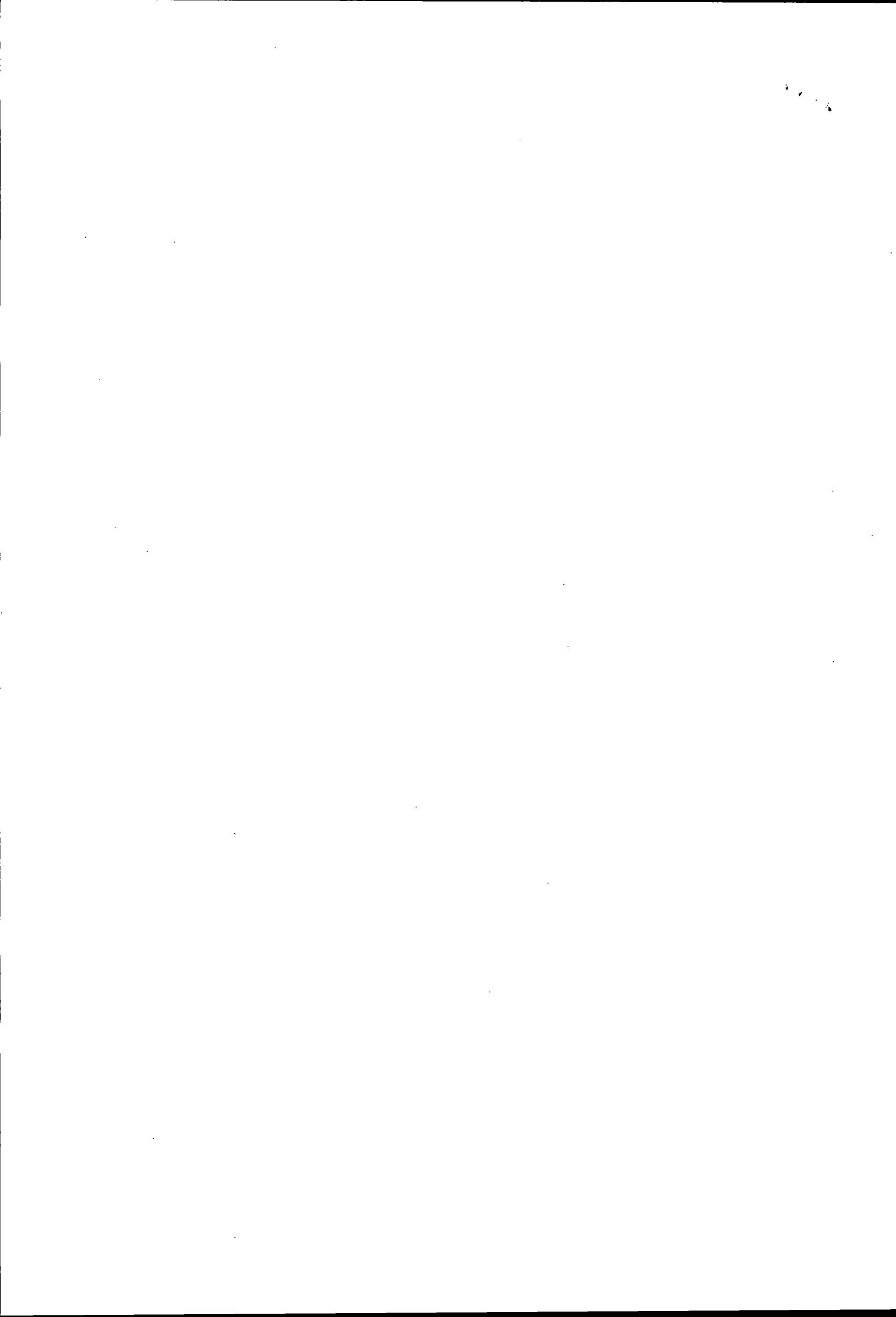
gjalvarez@procuraduria.gov.co

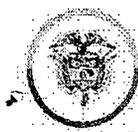
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 10:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49759 - PENA CUMPLIDA SILVA MUÑETÓN.pdf>





Rad.	:	25000-31-07-002-2009-00027-01 NI. 69473
Condenado	:	EDWIN FRANCISCO PRADA MORA
Identificación	:	13.498.230
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la solicitud de Paz y Salvo del oficio No. 3896 del 22 de agosto de 2018 incoada por el sentenciado **EDWIN FRANCISCO PRADA MORA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, profirió sentencia en contra **EDWIN FRANCISCO PRADA MORA** luego de declararlo penalmente responsable del reato de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, imponiéndosele como pena principal la de 17 AÑOS DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y fundones públicas, y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso; sentencia confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal superior de Cundinamarca en fallo de fecha 17 de junio de 2011.

Del mismo modo al precitado le fue negado el sustitutivo penal de la condena de ejecución condicional, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 31 de octubre 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 81 meses, 16 días, siendo expedida la Boleta de Libertad de calenda 2 de noviembre de 2016.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado solicita se expida solicitud de Paz y Salvo del oficio No. 3896 del 22 de agosto de 2018 incoada por el sentenciado **EDWIN FRANCISCO PRADA MORA**, situación que jurídicamente no tiene relevancia en tanto la citada comunicación corresponde a la remisión que hiciere el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) a este Circuito Judicial, es por lo anterior que en una interpretación extensa de la petición y bajo la premisa que el sentenciado no es jurista, el paz y salvo que pretende deberá ser producto de la extinción de la pena, estudio al que procederá esta oficina judicial.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Conforme lo indicado en el auto liberatorio del 31 de octubre de 2016, en el que se fijó como periodo de prueba 81 meses, 16 días, en aras de establecer la procedencia de la extinción de la pena al tenor de las citadas normas, es necesario indicar que desde el 2 de noviembre de 2016¹ cuando fue expedida la Boleta de Libertad a favor del señor **PRADA MORA** a la fecha, han transcurrido 77 meses, 3 días, no superando aún el periodo de prueba fijado, razón por la cual, por el momento será negada la extinción de la pena y consecuente paz y salvo invocado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la pena respecto del sentenciado **EDWIN FRANCISCO PRADA MORA** al no superar el periodo de prueba.

¹ 2 de noviembre a 31 de diciembre de 2016: 60 días

1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022: 2.191 días

1º de enero al 3 de marzo de 2023: 62 días



SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



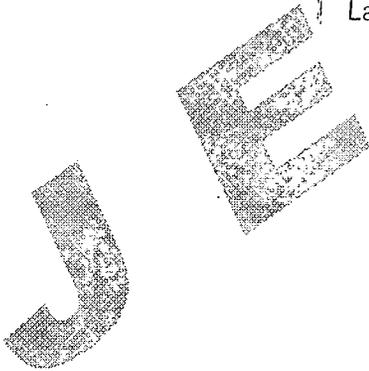
smah

Tribunal de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



2
4
6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2023.

SEÑOR(A)
EDWIN FRANCISCO PRADA MORA
CARRERA 6 # 13 - 02 (PRISION DOMICILIARIA)
SOPO (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1916

NUMERO INTERNO 69473
REF: PROCESO: No. 250003107002200900027
C.C: 13498230

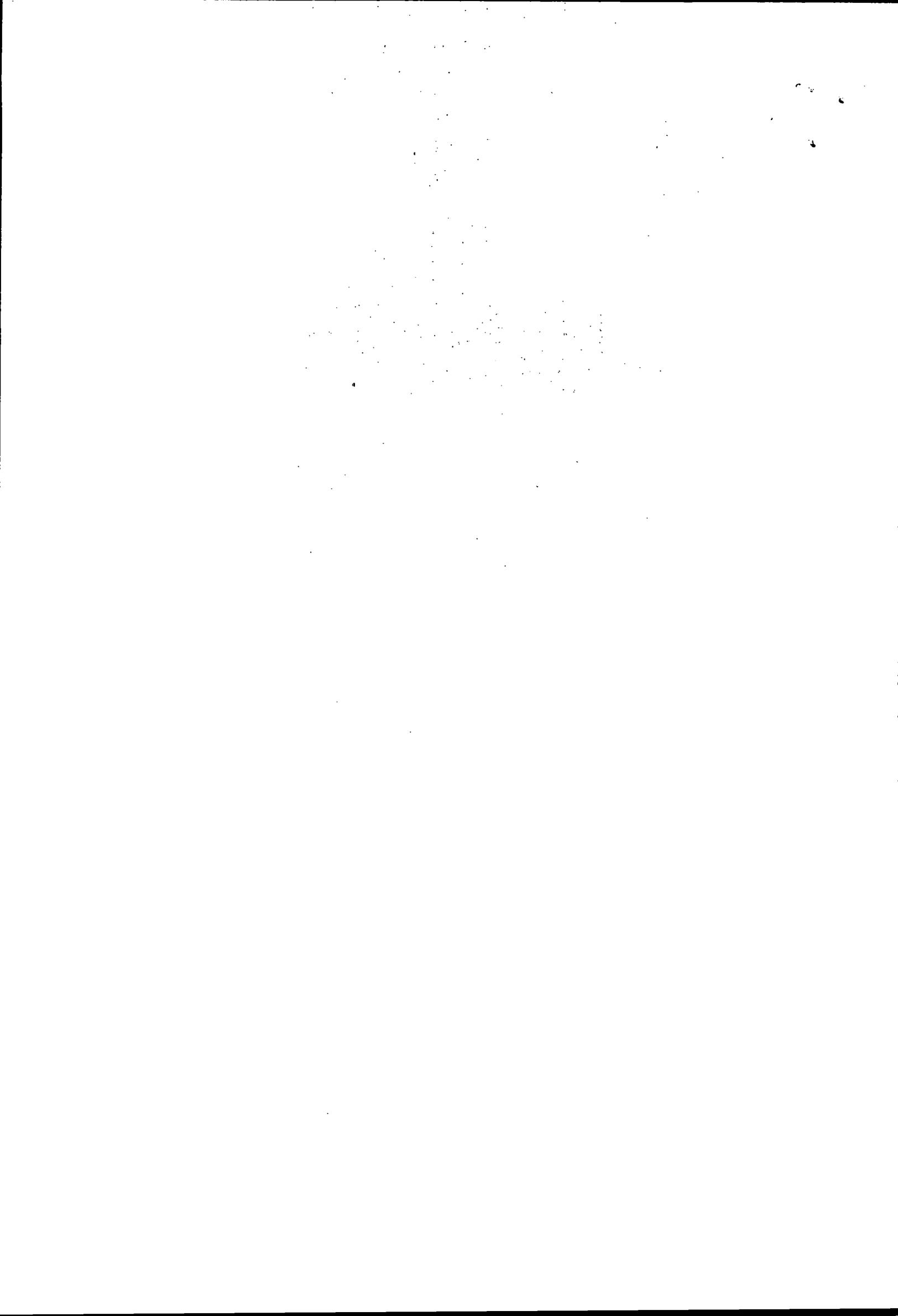
SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE:
PRIMERO.- NEGAR la extinción de la pena respecto del sentenciado EDWIN FRANCISCO PRADA MORA al no superar el periodo de prueba.

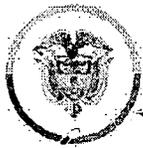
DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN FRANCISCO PRADA MORA
CALLE 3 N° 5 - 36 MONTANA
SOPO (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1916

NUMERO INTERNO 69473
REF: PROCESO: No. 250003107002200900027
C.C: 13498230

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE:
PRIMERO.- NEGAR la extinción de la pena respecto del sentenciado EDWIN FRANCISCO PRADA MORA al no superar el periodo de prueba.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Re: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69473

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 2:19 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69473 - NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA PRADA MORA.pdf>





REVOCAR
PATIO BONITO

Rád.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Condenado	:	HECTOR VILLALOBOS RIOS
Identificación	:	80.525.18
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 5 A SUR N° 87 D - 21, PATIO BONITO" PISO 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** concedido al sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RIOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Conforme el informe de asistencia social del 30 de diciembre de 2022 en el que se da cuenta no haber sido encontrado en su domicilio, en auto del 10 de enero de 2023 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para



ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Ahora bien, sea lo primero señalar que el sentenciado fue enterado de manera personal en su domicilio del traslado quien presentó las justificaciones en el término señalado en el traslado ordenado, exculpaciones rendidas en los siguientes términos:



"Con el acostumbrado respeto me dirijo a este despacho para aclarar lo sucedido con la visita de asistencia social a mi domicilio el día 26 de diciembre del año 2022, cuando siendo aproximadamente las 18:30 horas llego a mi casa una patrulla de la policía y pregunto por mí, la cual no me encontró porque la única verdad es q había salido a realizar una consignación a un punto de recaudo u corresponsal bancario que está ubicado a escasas tres cuadradas de mi casa y estaba haciendo la fila, cuando me llamo mi familiar a avisarme que la policía me necesitaba. Salí de la fila y corrí hasta mi casa y ya no estaba la patrulla; solo le dijeron a mi familiar que yo debía estar en la casa.

Entonces como el CAI de policía también queda a tres cuadradas de mi domicilio, me dirigí inmediatamente hasta haya y averigüe por esa unidad policial, pero con el patrullero que estaba de información...Llamo por él y le dijeron que ya no me necesitaban; así que le pedí el favor al patrullero Hernández que era quien estaba de información para que me hiciera una anotación en el libro de población donde constara que me presente y que no estoy ausente de mi casa. ANOTACION que quedo plasmada en el Folio 260 del libro de Población del Caí de Patio Bonito 2 sector. Copia que no pude lograr obtener porque según el policía de información debe hacer la solicitud una autoridad competente.

Señor Juez acudo a su humildad y sensatez; llevo ya casi siete años con este beneficio y siempre he estado ahí cuando me visita el INPEC, en ningún momento he pensado en burlar la medida y menos la justicia, me siento una persona re socializada, de un comportamiento ejemplar a nivel familiar y social. He pagado una pena justa por el delito cometido, ya estoy terminando y he pensado en proyectos para mejorar mi calidad de vida (situación).Tengo una bebe de 4 años y ella es mi compañía todos los días, ya que esta bajo mi cuidado, permanezco en mi casa, no trabajo, cuento con el apoyo económico de mi esposa quien está pendiente del hogar .Solicito comedidamente una última oportunidad para continuar con fuerza este tiempo de condena acá en la casa con mi hija y mi esposa."

Luego del análisis de las exculpaciones del sentenciado, no cabe duda que la trasgresión develada por el área de asistencia social, si bien constituye un incumplimiento a las obligaciones inherentes del sustituto de la prisión domiciliaria, esta no compone la gravedad suficiente como para se puede predicar que el sentenciado de manera permanente pretenda burlar la pena y sus obligaciones, por tal motivo este Juzgado no revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes advertir al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RIOS** que debe permanecer en su actual domicilio so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Se le hace un llamado de atención al sentenciado para que continúe cumpliendo con la totalidad de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta en especial la de no salir del domicilio sin autorización previa de



esté ejecutor so pena de revocar la prisión domiciliaria, máxime que es la segunda oportunidad en la que se adelanta el trámite de revocatoria.

De otra parte, se dispone oficiar a la reclusión para que de cuenta de la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, así como los controles que se han realizado al penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **HÉCTOR VILLALOBOS RIOS**, identificado con la C.C. N° 80.525.418, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFICIAR al COBOG para que de cuenta de la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, a la par **REMITIR** copia de esta decisión al centro carcelario que vigila la pena al sentenciado

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

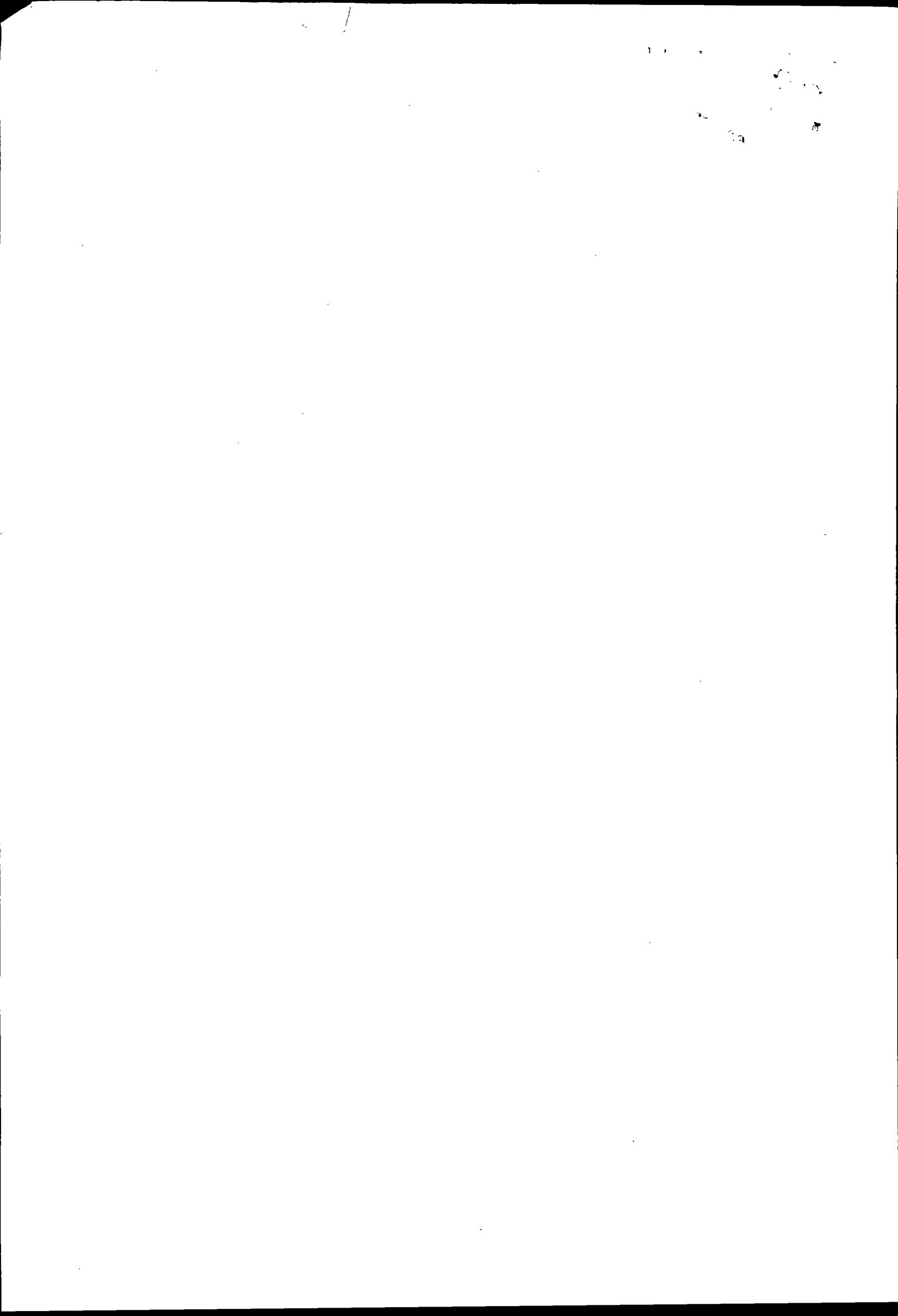
Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

ro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia

El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

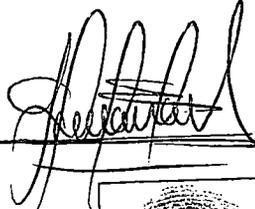
NUMERO INTERNO: 83966

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 22 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Héctor Villaloba Ríos Firma: 

Cédula: 80525418

Huella:



Fecha: 28 / 02 / 2023

Hora: 11 : 20 h.

Teléfonos: 316-6353702 3197530511

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)



RE: ENVIO AUTO DEL 22/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LAREFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 13:45

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, No Revoca Prisión Domiciliaria. ni 83966.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

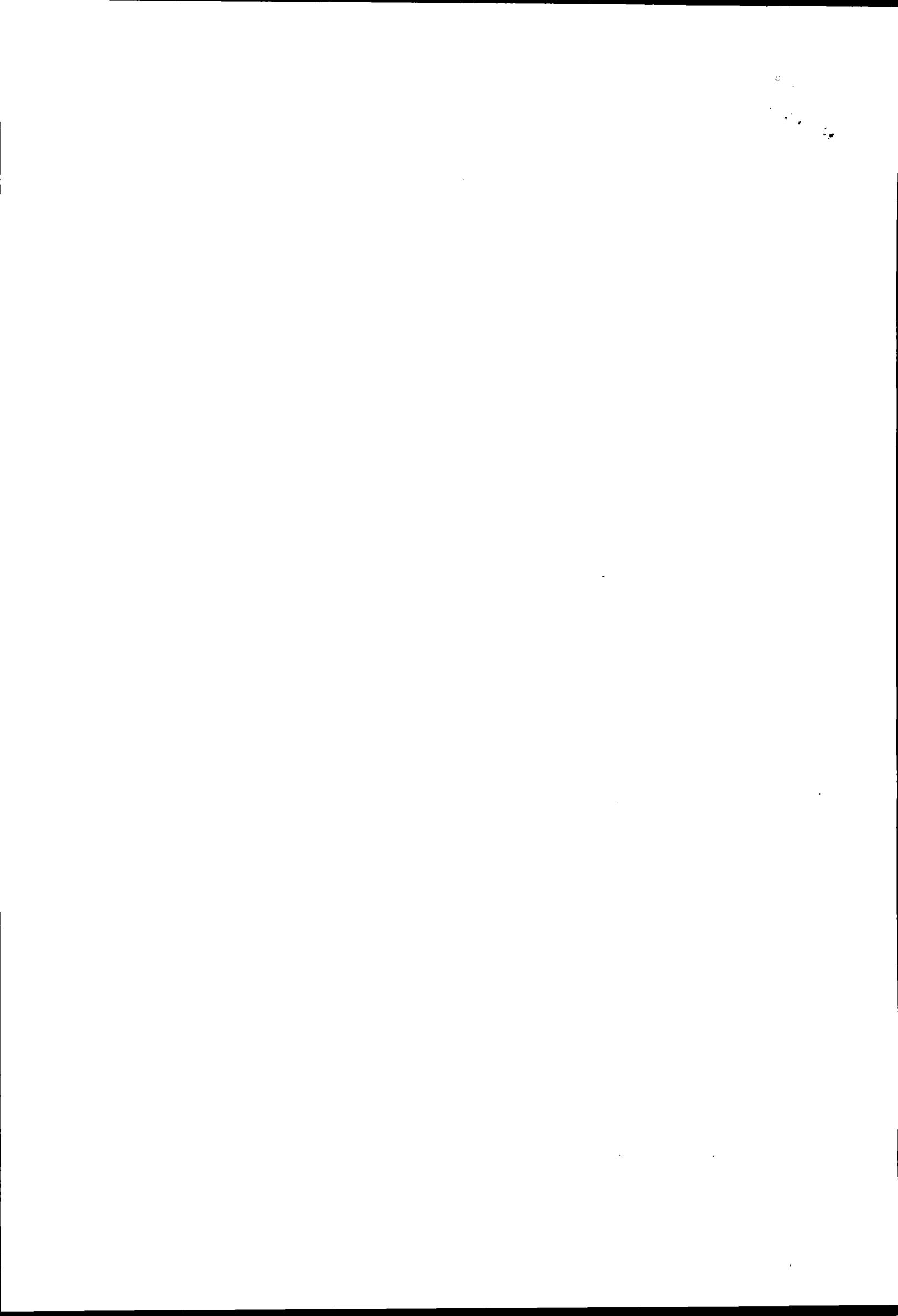
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO CONCEDE REBAJA DE PENA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no al sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ la rebaja de pena del 10% contenida en el artículo 70 de la ley 975 de 2005.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 19 de junio de 2009, cobrando firmeza el fallo condenatorio el 24 de marzo de 2010.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de abril de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena.

En escrito que antecede el sentenciado solicita la aplicación de la rebaja del 10% de la pena que preveía el art. 70 de la Ley 975 de 2005, toda vez que cumple con los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 70 de la ley 975 de 2005, establecía que las personas que al momento "de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, tendrán derecho a que les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptuase los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas...".



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO CONCEDE REBAJA DE PENA

Esta norma fue reglamentada por el artículo 27 del decreto 4760 de 2005 en la que relacionaron las condiciones para que procediera esta rebaja punitiva.

La disposición, como se anotó, tuvo una vigencia temporal ya que la Corte Constitucional mediante sentencia C 370 de 18 de mayo de 2006 la declaró inexecutable.

En la sentencia T-815 de agosto de 2008, la Corte Constitucional replanteó posición anterior para afirmar ahora, *"la posibilidad de dar aplicación al beneficio contemplado en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, bajo las condiciones por ella impuestas, frente a las personas que lo soliciten con posterioridad, a la declaratoria de inexecutable de la norma, conclusión que se sustenta en las múltiples razones de orden constitucional, legal y jurisprudencial que fueron explicadas"*

Y agrega, *"lo anterior nos permite afirmar que, en los casos objeto de estudio, por virtud del principio de favorabilidad, es factible aplicar la rebaja de pena prevista en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, aún con posterioridad a la declaratoria de inexecutable, frente a aquellas personas que estuvieren condenadas al momento de entrar en vigencia la norma, siempre y cuando cumplan los restantes requisitos que componen el supuesto de hecho que da lugar al reconocimiento del beneficio, habida cuenta de que se trata de una ley intermedia que tiene carácter favorable"*.

E insiste entonces en la posibilidad de aplicar la rebaja a las personas que estuvieren condenadas cuando entró a regir la norma aunque la solicitud sea posterior a la declaratoria de inexecutable, *"siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos que componen el supuesto de hecho que da lugar al reconocimiento del beneficio"*.

Y concluye entonces que se debe aplicar esta rebaja a las personas condenadas con sentencia ejecutoriada al momento de entrar a regir la norma, *"siempre y cuando cumplan los restantes requisitos que componen el supuesto de hecho que da lugar al reconocimiento del beneficio. Total, la declaratoria de inexecutable no excluyó de manera absoluta la aplicación de la rebaja sino que la limitó a los eventos que se hubieren consolidado dentro del término de vigencia de la norma es decir, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en rigor de la ley) Hasta el 22 de julio de 2006 (fecha de ejecutoria de la decisión mediante la cual fue declarado inexecutable)."*

Al analizar los requisitos en esta sentencia de tutela se anotó que estos eran generales y específicos.

Los primeros (generales) son: a) "Los destinatarios, esto es, las personas que estaban condenadas con sentencia ejecutoriada entre el 25 de julio de 2005 hasta el 22 de julio de 2006, b) los delitos excluidos (narcotráfico, libertad, integridad y formación sexuales y de lesa humanidad" y c) la solicitud de parte.

Los específicos son a) el buen comportamiento del condenado, b) el compromiso de no repetición de actos delictivos, c) la cooperación con la justicia y d) el ejercicio de acciones de reparación a las víctimas

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia T-38467 de 2008, señala que, *"Es posición que en forma pacífica ha mantenido la Sala en cuanto a que por virtud de la legislación reguladora de la materia, esto es, el artículo 70 de la ley 975 de 2005, como su decreto reglamentario, artículo 27 del decreto 4760 de 2005, no llaman a entendimiento distinto que a la satisfacción de la totalidad de los requisitos... Tal cotejo normativo le impediría al juez executor conceder la rebaja de pena al no satisfacerse la suma de las exigencias"*.



Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO CONCEDE REBAJA DE PENA

En la sentencia de 2007, señaló la misma Corte: "Ahora bien, en esta ocasión la Sala considera necesario precisar que si durante el periodo de vigencia de la norma el condenado no reunió los requisitos exigidos por el legislador para acceder a la rebaja allí dispuesta, es totalmente inviable que, luego de reiterada del ordenamiento jurídico, no por disposición del propio órgano democrático, sino por una decisión de la Corte Constitucional como guardiana de la Carta Política, intente nuevamente acceder a dicho beneficio sobre la base de haber reunido, ahora sí, y con posterioridad a la sentencia de constitucionalidad las exigencias normativas".

Ello permite indicar que para que pudiera concederse esa rebaja, deben demostrarse todas las exigencias de carácter general durante el tiempo que la norma estuvo vigente y **no puede intentarse la reclamación si se reúnen las condiciones con posterioridad al fallo de inexequibilidad.**

Es obvio que los llamados requisitos generales deben acreditarse en su integridad y si así sucede, se pasa a analizar los requisitos específicos para establecer su cumplimiento.

En estas condiciones, se analiza si respecto del señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ se cumplieron o no las exigencias legales para conceder esa rebaja del 10% de la pena durante la vigencia de la norma.

La sentencia en este caso se dictó por el delito de concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, conducta punible que no se encontraba excluida por el por el art. 70 de la Ley 975 de 2005 para acceder a la rebaja, razón por la cual se cumple con este requisito general.

Se tiene que el fallo condenatorio fue proferido el 13 de marzo de 2006 y confirmado en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, el 19 de junio de 2009 lo que quiere decir que para la fecha de la entrada en vigencia de la ley 975 de 2005 hoy en día inexequible, **no existía sentencia condenatoria ejecutoriada.**

Si bien la mora en la ejecutoria del fallo no puede ser endilgable al penado, en este caso es evidente que los requisitos específicos exigidos normativamente, deben cumplirse dentro de la corta vigencia del art. 70 de la ley 975 de 2005. Una vez revisado el plenario se tiene que en el mismo no obra prueba que en ese lapso de tiempo el sentenciado haya efectuado Compromiso de no repetición de actos delictivos, ni haya efectuado acciones de reparación a las víctimas.

Así las cosas, es claro que en el caso del señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ no se cumplieron la totalidad de las exigencias llamadas de carácter específicas, para conceder la rebaja de pena que preveía el artículo 70 de la ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 4760 de 2005, en consecuencia no se concederá al mismo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDE la rebaja del 10% de la pena impuesta al sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.105.790.255, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

ro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior proveído
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cédula: 1.105.790.255
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO CONCEDE REBAJA DE PENA

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior pro.

El Secretario





5



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 90211

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 27-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jair Miguel Baena Gonzalez

FIRMA PPL: JAIR BAENA

CC: 1105790255

TD: 101942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



1111

Re: ENVIO AUTO DEL 27/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 2:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

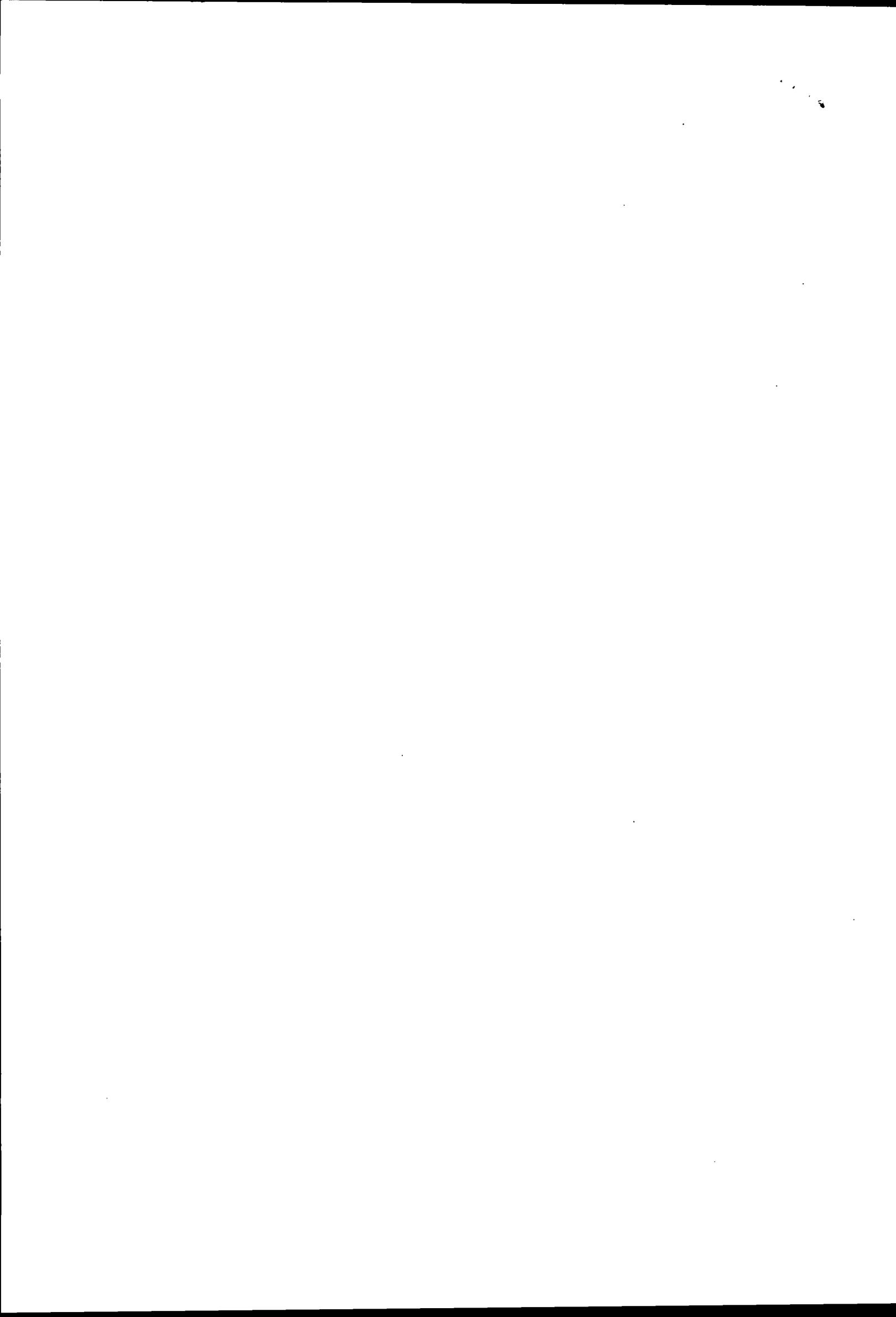


GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 9:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA REBAJA DE PENA.pdf>





Rad.	:	11001-31-04-045-2008-00291-00 NI. 122283
Condenado	:	JOHN ROGER LÓPEZ PRIETO
Identificación	:	79.488.023
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Ley	:	L.600/2000

FT-AG.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la extinción de la pena por vencimiento del período de prueba respecto del sentenciado **JHON ROGER LÓPEZ PRIETO**.

2.- ASUNTO A DECIDIR

El 9 de Julio de 2009 el Juzgado 45 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **JOHN ROGER LÓPEZ PRIETO**, a la pena principal de 162 meses de prisión como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HOMICIDIO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

El 10 de diciembre de 2015, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 60 meses, 15.5 días, suscribiendo diligencia de compromiso, siendo expedida boletade libertad el **21 de diciembre de 2015**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN, 20220404839/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 no se advierte registro de anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, de manera que se infiere que **JOHN ROGER LÓPEZ PRIETO** cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecido y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JOHN ROGER LÓPEZ PRIETO**, en el fallo reseñado.

Si bien fue condenado al pago de 5 smmlv por concepto de perjuicios de orden moral sin que se acredite su pago, al no existir solicitud por parte de quien se reporta como víctima o interesado y bajo el entendido que esta determinación no se extiende a la condena en perjuicios, siendo posible su cobro por la vía civil, se dará curso a la terminación definitiva de la actuación.

Una vez ejecutoriada se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente por cuenta de esta actuación.

De igual manera serán libradas las comunicaciones de extinción y por el área de sistemas se procederá al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **JOHN ROGER LÓPEZ PRIETO** con cédula de ciudadanía No. 79.488.023 no es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el 9 de Julio de 2009 por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá, D.C., al penad **JOHN ROGER LÓPEZ PRIETO**, a la pena principal de 162 meses de prisión como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HOMICIDIO conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **JOHN ROGER LÓPEZ PRIETO** con cédula de ciudadanía No. 79.488.023.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se le informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOHN ROGER LÓPEZ PRIETO** con cédula de ciudadanía No. 79.488.023, NO es requerido dentro de la presente actuación

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

5

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 02/03/2023 NI 122283

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 3/03/2023 2:50 PM

Para: johnlopezp.1969@gmail.com <johnlopezp.1969@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 02/03/2023 NI 122283;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnlopezp.1969@gmail.com (johnlopezp.1969@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/03/2023 NI 122283



Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122283

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 4:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 2:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc31 (9).pdf>

